



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 24 de Octubre del 2002 -- N° 690

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

|                          | Págs.  |  |       |
|--------------------------|--------|--|-------|
| <b>FUNCION EJECUTIVA</b> |        |  |       |
| <b>DECRETOS:</b>         |        |  |       |
| 3194                     | 2      | Autorízase al señor Ministro de Salud Pública, para que celebre con el ingeniero Joel López Caicedo, el contrato para la construcción del Hospital Aníbal González Alava de la ciudad de Calceta .....   | 22    |
| 3195                     | 3      | Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que suscriba el correspondiente contrato con la Compañía Sánchez Merizalde Cía. Ltda. "SAME", para realizar la terminación de la reconstrucción de la avenida Circunvalación de la ciudad de Otavalo de 4.40 Km. de longitud ..... | 23    |
| 3196                     | 3      | Dispónese que el nivel del arancel nacional de importaciones para la Subpartida 4811.59.30 correspondiente a "--papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso", será del 5% .....   | 24    |
| 3198                     | 4      | Expídese el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y Texto Unificado de Legislación Pesquera .....   | 27    |
| 3200                     | 21     | Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, para que suscriba un convenio de préstamo con la Corporación Andina de Fomento, CAF, destinado a financiar el "Proyecto Vial Puyo-Macas" .....  | 28    |
|                          | Págs.  |  | 29    |
|                          |        | <b>FUNCION JUDICIAL</b>  |       |
|                          |        | <b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>   |       |
|                          |        | <b>PRIMERA SALA DE CASACION PENAL:</b>   |       |
|                          |        | Recursos de casación interpuestos para ante este Tribunal:   |       |
|                          | 221-02 | En contra de Manuel Díaz Enríquez por violación, interpuesto por Edgar René Rosero Quevedo .....   | 23    |
|                          | 233-02 | En contra del ingeniero Rafael Zambrano Loor y otro por peculado en perjuicio de la Municipalidad del cantón Pichincha .....   | 24    |
|                          | 235-02 | En contra de Wilfrido Villacís Rodríguez por violación a Elena Galeas .....  | 27    |
|                          | 248-02 | En contra de Luis Estuardo Insuasti por lesiones en perjuicio de Pedro Estuardo Serrano Santos .....   | 28    |
|                          | 249-02 | En contra de José Israel Pinzón Escudero por tráfico de drogas en perjuicio del Estado .....   | 29    |
|                          |        |  | Págs. |

|   |  |    |
|---|--|----|
| 250-02                                  | En contra de Jorge Gonzalo Menéndez Paredes por muerte a Franklin Marcelo Guerrero Escobar .....   | 30 |
| 251-02                                  | En contra de Adolfo Leonidas Benavides Carvajal por violación a Jessica Elizabeth Benavides Sánchez .....  | 31 |
| 252-02                                  | En contra de Angel Roberto Ordóñez por estafa en perjuicio de José Jacinto Lozano Supo .....   | 32 |
| 254-02                                  | En contra de Carlos Alejandro Aguirre Calle por delito de abuso de confianza en perjuicio de la Cooperativa de Transportes Ecuatorianos Pesados, CITEP ..... | 34 |
| 255-02                                  | En contra de Teresa Hilda Coronado Vallejo por lesiones en perjuicio de Targelia Zabala .....  | 35 |
| <b>GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA:</b> |  |    |
| -                                       | Ordenanza Constitutiva de la Corporación Provincial de Gestión Vial .....  | 37 |

**No. 3194**

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución No. 001 de julio 22 del 2002, el Director de Salud de Manabí, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, calificó como emergente la iniciación del proceso de construcción y equipamiento del Hospital Aníbal González Alava de la ciudad de Calceta y exoneró la contratación de dichos trabajos, de los procedimientos precontractuales comunes;

Que, el Hospital Aníbal González Alava ha sufrido graves daños como consecuencia de las fuertes estaciones invernales desde hace varios años y con el objetivo de prevenir futuras pérdidas materiales y evitar la disminución de la calidad de servicios de salud en Manabí, el Director de Salud de Manabí, con fecha 16 de agosto del 2002 resolvió adjudicar el contrato para la construcción y equipamiento del Hospital Aníbal González Alava al Ing. Joel López Caicedo;

Que, mediante oficio No. SFP-12-010-2002 de febrero 6 del 2002, la Directora Financiera encargada del Ministerio de Salud Pública, certificó la disponibilidad presupuestaria para la construcción del hospital de la ciudad de Calceta, obras, infraestructura y equipamiento, aplicable a las partidas presupuestarias Nos. 1320-0000-J400-918-13-02-75-01-08-002-0 y 1320-0000-J400-918-13-02-75-01-08-007-0 del vigente presupuesto del Ministerio de Salud Pública;  
Que, mediante oficio No. 25753 de agosto 29 del 2002 y oficio No. 28416 de septiembre 2 del 2002, el Subprocurador General del Estado y el Contralor General del Estado

respectivamente, dictaminaron favorablemente sobre el proyecto de contrato correspondiente, condicionando dichos dictámenes al cumplimiento de determinadas observaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 597 de octubre 11 del 2002, el Ministro de Salud Pública convalidó la exoneración de los procedimientos precontractuales para esta contratación y todas las actuaciones realizadas sobre dicho aspecto, por el Director Provincial de Salud. Así mismo, reiteró que para el financiamiento de la construcción del hospital en mención, se dispone de las partidas presupuestarias señaladas en el mencionado oficio No. SFP-12-010-2002 de 6 de febrero del 2002 suscrito por la Directora Financiera de la entidad; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 54 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Salud Pública, para que personalmente o mediante delegación, previo el cumplimiento de los trámites correspondientes de conformidad con la ley y bajo su responsabilidad, celebre con el ingeniero Joel López Caicedo, el contrato para la construcción del Hospital Aníbal González Alava, de la ciudad de Calceta.

Art. 2.- Las autoridades y funcionarios que han intervenido en el proceso precontractual son responsables por sus actuaciones según lo previsto en el último inciso del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública y en el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 595 de junio 12 del 2002, y del cumplimiento de las observaciones efectuadas por la Procuraduría General del Estado y por la Contraloría General del Estado.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de octubre del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Vicente Hazbe Auad, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**No. 3195**

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1909 de 24 de septiembre del 2001, el señor Presidente de la República, autorizó al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones la suscripción del contrato con la Compañía AGENSUR S.A. para ejecutar, terminar y entregar las obras de reconstrucción de la avenida de Circunvalación de Otavalo, de 4.40 Km. de longitud, ubicada en la provincia de Imbabura;

Que mediante Resolución No. 0010 de 2 de mayo del 2002, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones declaró la terminación unilateral del contrato con la Compañía AGENSUR S.A., por incumplimiento de las obligaciones contractuales;

Que mediante Resolución No. 036-DM de agosto 6 del 2002, el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, calificó como emergente la ejecución de los trabajos de terminación de la reconstrucción de la avenida Circunvalación de la ciudad de Otavalo de 4.40 Km. de longitud ubicada en la provincia de Imbabura, y exoneró la contratación de dichos trabajos, de los procedimientos precontractuales comunes;

Que mediante memorando No. 853 DF.P de 13 de agosto del 2002, el Director Financiero del Ministerio de Obras Públicas certificó la disponibilidad presupuestaria para la contratación referida, constante en la partida No. 1520.0000.M400.906.00.00.730499.010.0 "Mantenimiento Corredor Troncal Sierra";

Que mediante Resolución No. 038-DM de 27 de agosto del 2002, el Ministro de Obras Públicas adjudicó a la Compañía Sánchez Merizalde Cía. Ltda. "SAME", el contrato de ejecución de los trabajos de terminación de la reconstrucción de la avenida Circunvalación de la ciudad de Otavalo de 4.40 Km. de longitud ubicada en la provincia de Imbabura;

Que mediante oficio No. 29873DCP de 17 de septiembre del 2002 y oficio No. 25970 de 12 de septiembre del 2002, el Contralor General del Estado y el Procurador General del Estado, respectivamente dictaminaron favorablemente sobre el proyecto de contrato referido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo inciso del Art. 54 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

Art. 1.- Autorizar al señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para que previo el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Codificación a la Ley de Contratación Pública y bajo su responsabilidad, suscriba el correspondiente contrato con la Compañía Sánchez Merizalde Cía. Ltda. "SAME", para realizar la terminación de la reconstrucción de la avenida Circunvalación de la ciudad de Otavalo, de 4.40 Km. de longitud, ubicada en la provincia de Imbabura.

Art. 2.- Las autoridades y funcionarios que han intervenido en el proceso precontractual son responsables por sus actuaciones, según lo previsto en el último inciso del Art. 6 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y en el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 595 de junio 12 del 2002.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original. Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

**No. 3196**

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril del 2002, se expidió el Arancel Nacional de Importaciones adecuado sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina, la misma que contiene la versión actualizada de la nomenclatura NANDINA y que recoge la Tercera Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado;

Que de conformidad con la Resolución No. 156 de 10 de julio del 2002, emitida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, el producto comprendido dentro de la Subpartida 4811.59.30 cuya descripción es "papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso", constituye para el sector maderero materia prima básica no producida en el país, tornándose necesario aplicar el nivel arancelario inicial del 5% constante en Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 140 de 3 de marzo de 1999;

Que dicho Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, mediante Resolución No. 156 de 10 de julio del 2002, emitió dictamen favorable para la reforma del Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril del 2002, mediante la aplicación del nivel arancelario del 5% para la Subpartida 4811.59.30; y, En ejercicio de las facultades que le confiere el último inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

**Decreta:**

Artículo 1.- Dispónese que el nivel del arancel nacional de importaciones para la Subpartida 4811.59.30 correspondiente

a “---papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso”, será del 5%.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3198

**Gustavo Noboa Bejarano  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2824 de 12 de julio del 2002, se calificó como prioritario y urgente para el logro de la seguridad jurídica del país un proceso de depuración normativa que ajuste las disposiciones secundarias dictadas dentro del ámbito de la Función Ejecutiva a la Constitución Política de la República;

Que el mandato contenido en el decreto ejecutivo antes citado ha sido cumplido por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, la que en el breve periodo transcurrido desde su creación ha permitido no únicamente: a) La derogatoria de 1791 disposiciones que habían perdido vigencia, sino también; b) La unificación de los procedimientos para constitución de fundaciones y corporaciones; c) La expedición del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos Administrativos; d) La creación del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la República; y, e) La calificación de la seguridad jurídica como política de Estado;

Que la actividad pesquera y acuícola constituye una de las principales fuentes de riqueza y trabajo para los ecuatorianos, que en la actualidad se encuentra regulada por una ley dictada en 1974 y por una diversidad de reglamentos dictados a partir de entonces que es necesario actualizar, simplificando los diversos trámites y garantizando el cumplimiento pleno de las disposiciones constitucionales;

Que el establecimiento de textos unificados de legislación secundaria contribuirá a la seguridad jurídica del país en la medida en que tanto el sector público cuanto los administrados sabrán con exactitud la normatividad vigente en cada materia, la misma que de forma previa a su expedición ha sido sometida a un análisis y actualización, eliminando aquellas disposiciones anacrónica o inconstitucionales, así como simplificando aquellos trámites y cesando la intervención de funcionarios que en virtud de la eliminación progresiva de beneficios generales y específicos previstos en la ley se tornaban innecesarios;

Que hasta la presente fecha la actividad pesquera ha venido siendo regulada, aparte de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y convenios internacionales, fundamentalmente por el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedido mediante Decreto Supremo No. 759, publicado en el Registro Oficial No. 613 de 9 de agosto de 1974 y sus reformas, constantes en los decretos ejecutivos No. 1312, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 19 de noviembre de 1982, No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 3 de octubre de 1985, No. 454, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24 de febrero de 1989 y No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994; por el Reglamento para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1062, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 2 de septiembre de 1985, y sus reformas constantes en los decretos ejecutivos No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994 y No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 7 de noviembre del 2001;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa ha elaborado un proyecto de Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero que a más de sustituir al actualmente vigente, dictado en 1974, integra y actualiza la totalidad de normas vigentes para el sector, procurando hacer efectiva la descentralización del sector público pesquero; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 5 de la Constitución,

**Decreta:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO Y TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION PESQUERA.**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**DEL CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO**

Art. 1.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero es una entidad adscrita al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Art. 2.- Las facultades previstas en el artículo 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero señaladas en los literales c) y h) serán ejercidas por el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

A más de las facultades contempladas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, le corresponde:

- a) Aprobar sus reglamentos internos;
- b) Estructurar la Secretaría del Consejo con un Secretario Abogado y solicitar su nominación al señor Subsecretario de Recursos Pesqueros;
- c) Conformar comisiones especiales para el estudio de problemas específicos que deban ser conocidos o resueltos por el sector público pesquero;
- d) Designar en comisión a uno o más de sus miembros, asesores o personal para el cumplimiento de tareas específicas dentro o fuera de la República, previo el cumplimiento de las correspondientes disposiciones legales; y,

CAPITULO II

DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

e) Solicitar a los organismos públicos que tienen representación en el Consejo, informes y documentos sobre asuntos que sean de sus respectivas competencias. A los demás organismos públicos que no tengan representación en el Consejo se solicitará los informes y documentos, por intermedio del señor Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Art. 3.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero tendrá miembros principales con derecho a voz y voto y asesores que podrán intervenir en las discusiones prestando su asesoramiento, de acuerdo con la ley.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero estará integrado por los siguientes miembros: a) El Subsecretario de Recursos Pesqueros, en representación del Ministro del Ramo, quien lo presidirá; b) El Ministro del Ambiente o su delegado permanente, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera; c) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado permanente; d) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado permanente; e) El Director General de la Marina Mercante y del Litoral o su delegado permanente; y, f) Tres representantes de la Actividad Pesquera Privada: uno por la pesca industrial: uno por la acuicultura y uno por la artesanal, elegidos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Art. 5.- Los nombres de los delegados permanentes serán comunicados por escrito al Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero.

Art. 6.- En las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, actuarán como asesores el Director General de Pesca y el Director del Instituto Nacional de Pesca.

Art. 7.- El Presidente del Consejo, por propia iniciativa o a pedido de cualquiera de los miembros, podrá solicitar que asista como asesor especial otro funcionario o empleado de los sectores público, privado y pesquero.

Art. 8.- El Consejo estará presidido por el Subsecretario de Recursos Pesqueros, quien en caso de ausencia o impedimento temporal podrá encargar la dirección de la sesión a uno de sus miembros.

Art. 9.- Corresponde al Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo;
- b) Ejercer la representación de la entidad;
- c) Convocar y presidir las sesiones;
- d) Dirimir los empates que se produjeran en las votaciones;
- e) Dirigir y recibir la correspondencia a través de la Secretaría del Consejo; y,
- f) Dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades de la entidad.

Art. 10.- En cuanto a su funcionamiento, el Consejo se someterá a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y a las Normas sobre el procedimiento administrativo común que expida el Presidente de la República.

Art. 11.- Son actividades conexas de la actividad pesquera los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones, buques, maquinarias, equipos y artes de pesca, y el transporte de productos pesqueros.

Art. 12.- Los pescadores artesanales que se constituyan en cooperativas, continuarán gozando de los beneficios que otorga la ley al sector pesquero artesanal, sin consideración a los volúmenes de pesca que obtengan.

Art. 13.- Se considera pesca de altura a la que realiza una empresa que dispone de barcos pesqueros con autonomía de navegación para un lapso no menos de quince días y dotados con equipos apropiados de conservación, comunicación, detección y búsqueda.

Art. 14.- Se entenderá por procesamiento la transformación, elaboración o preservación de los productos pesqueros mediante deshidratación, congelación, salado, ahumado, conservación en envases herméticos o en otra forma que los mantenga aptos para el consumo humano.

Art. 15.- La harina de pescado, de camarón o de otras especies bioacuáticas, se elaborarán utilizando únicamente los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos para consumo humano directo y las especies que no se empleen para tal consumo. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, fijará anualmente los porcentajes de captura de productos bioacuáticos que podrán destinarse a la producción de harina de pescado, camarón u otras especies, de acuerdo con la política adoptada para la explotación racional de tales recursos.

Art. 16.- Los establecimientos de procesamiento de productos pesqueros deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Estar ubicados en áreas autorizadas para instalación de industrias pesqueras;
- b) Contar con equipos e instalaciones apropiados para el procesamiento;
- c) Tener pisos impermeabilizados y con declives adecuados;
- d) Revestir las paredes con materiales que faciliten la limpieza y mantengan óptimas condiciones de higiene;
- e) Contar con suficiente agua, ventilación, iluminación e instalaciones sanitarias adecuadas;
- f) Disponer de medios para evitar la contaminación ambiental;
- g) Poseer equipos para congelación y mantenimiento cuando fueren necesarios; y,
- h) Tener instalaciones adecuadas para servicios del personal.

Art. 17.- La Dirección General de Pesca verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Art. 18.- La pesca obtenida no deberá ser expuesta a contaminación.

Art. 19.- Las embarcaciones menores, que no cuenten con medios adecuados para la preservación de la pesca, descargarán sus productos en sitios donde puedan ser mantenidos en buenas condiciones sanitarias.

Art. 20.- El Estado dará prioridad a los proyectos de asistencia artesanal y fomentará la instalación de medios de conservación en las embarcaciones y sitios de recepción de productos, para evitar su contaminación y garantizar su buena conservación.

Art. 21.- Los trasbordos únicamente podrán realizarse si están expresamente autorizados por los órganos competentes y exclusivamente a los buques frigoríficos de la misma empresa los que podrán también transportarlos y descargar en puertos autorizados. Las autorizaciones podrán ser ocasionales, periódicas o permanentes. El acto administrativo que autorice los traslados deberá ajustarse plenamente al Reglamento de control de la discrecionalidad de los actos administrativos expedido por el Presidente de la República.

El trasbordo a buques de transporte internacional podrá efectuarse únicamente en puertos habilitados.

Art. 22.- Cuando se aprehendan naves en faenas de pesca prohibidas por la ley y siempre que las sanciones impuestas por la autoridad competente no fueren de decomiso de la pesca, se permitirá que dichas naves descarguen la pesca obtenida.

### CAPITULO III

#### NORMAS DE CONTROL DE CALIDAD

Art. 23.- Las empresas enlatadoras o envasadoras de productos pesqueros están obligadas a notificar su producción a la Dirección General de Pesca y al Instituto Nacional de Pesca, de acuerdo con las instrucciones que impartan estos organismos. La información obtenida no podrá ser divulgada sino de conformidad con la ley.

Art. 24.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización, en coordinación con el Instituto Nacional de Pesca, determinará y publicará los requisitos que deben reunir los productos pesqueros y los procedimientos que deberán seguir las empresas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos para el consumo humano.

Art. 25.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar certificados de calidad y aptitud de los productos pesqueros procesados.

Art. 26.- Para autorizar la comercialización de los productos pesqueros, la Dirección General de Pesca exigirá la presentación del certificado a que se refiere el inciso anterior.

### CAPITULO IV

#### DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA

Art. 27.- Para que los armadores o representantes de embarcaciones asociadas operen en aguas nacionales, deberán obtener la matrícula y permiso de pesca.

Art. 28.- Los agentes o representantes de buques de bandera extranjera deberán exhibir los certificados de arqueo,

clasificación, registro, seguro y otros similares que acrediten en forma fehaciente los tonelajes de las naves.

Art. 29.- Los barcos pesqueros de bandera extranjera que deseen hacer uso del paso inocente por el mar soberano ecuatoriano deberán, previamente a su ingreso a tales aguas, proporcionar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, por cualquier medio, la siguiente información:

- a) Notificación del deseo de hacer uso del paso inocente, por lo menos con doce horas de anticipación a su ingreso a aguas ecuatorianas;
- b) Posición (longitud y latitud) del barco, antes de ingresar a aguas ecuatorianas;
- c) Fecha, hora y posición de su ingreso a aguas ecuatorianas;
- d) Ruta que seguirá el barco, velocidad de crucero, día y hora estimada de su salida de aguas ecuatorianas; y,
- e) Si tiene o no pescado en sus bodegas y, en caso afirmativo, determinación del tonelaje y de las especies.

Art. 30.- El barco pesquero extranjero que se encuentre en uso del paso inocente por aguas ecuatorianas no podrá ser autorizado a realizar otra actividad que no sea el simple paso, salvo el caso de arribada forzosa previsto en las leyes ecuatorianas.

Art. 31.- El barco deberá reportarse por lo menos veinticuatro horas antes de su salida de aguas ecuatorianas, pudiendo ser inspeccionado en cualquier momento mientras permanezca en las mismas.

Art. 32.- Las naves que debido a daños o desperfectos descarguen el producto de su pesca en puertos ecuatorianos podrán llevarlos en el mismo buque una vez realizadas las reparaciones. Si optan por venderlo en el país, esta pesca se sujetará a las normas legales y reglamentarias aplicables.

Si el Capitán de la nave decide trasbordar la pesca a otro buque para su transporte al exterior, se declarará terminado el permiso de pesca.

Art. 33.- Las embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento, cumplirán las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos.

### CAPITULO V

#### DE LA INVESTIGACION PESQUERA

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para efectuar investigaciones de los recursos bioacuáticos en aguas nacionales, deberán observar las normas siguientes:

- a) Presentar ante el Instituto Nacional de Pesca el plan de investigación y de operaciones a desarrollarse en aguas ecuatorianas;
- b) Permitir la participación en las investigaciones de los miembros designados por la Comandancia General de Marina, el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca;

- c) Comprometer la entrega al Instituto Nacional de Pesca de los datos y resultados de las investigaciones efectuadas; y,
- d) Entregar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el volumen de la pesca obtenida, con excepción de aquellas cantidades que sirvan como muestras, según el plan de investigación.

Presentada la solicitud, el Director General de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la autorización prevista en el artículo 184 del Código de Policía Marítima y el Reglamento para concesión de permisos a naves extranjeras para visitar con fines científicos el mar territorial ecuatoriano, sus costas o islas.

Cumplidas estas formalidades, el Director del Instituto Nacional de Pesca, remitirá la documentación, junto con su informe, a la Dirección General de Pesca, para que ésta otorgue el permiso correspondiente.

## CAPITULO VI

### DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACION

Art. 35.- Los armadores de buques pesqueros nacionales o extranjeros, los cultivadores de especies bioacuáticas y las empresas procesadoras nacionales o extranjeras, domiciliados en el país, podrán celebrar contratos de asociación con el objeto de integrar sus actividades.

Los contratos podrán celebrarse por escritura pública o por instrumento privado con reconocimiento de firma. Si estos contratos implicaren la constitución de persona jurídica, deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 36.- Quienes se asocien con el fin de integrar sus actividades, mantendrán su personería jurídica propia, pero los trámites relacionados con el contrato de asociación serán hechos en forma conjunta, especialmente para solicitar las autorizaciones y los permisos correspondientes y recibir los beneficios establecidos por la ley.

En el caso de ingreso de buques, el permiso será extendido en favor del asociado propietario o armador de la nave.

Art. 37.- Los contratos de asociación deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Detalle de los buques pesqueros que realizarán la pesca en forma exclusiva para la empresa procesadora asociada o de las instalaciones de cultivo que participarán en la integración;
- b) Detalle de las instalaciones, maquinarias y equipos con que cuenta la empresa procesadora asociada;
- c) Plazo de duración del contrato;
- d) Obligación por una parte, de entregar en forma exclusiva la pesca y por otra, de recibirla;
- e) Cláusula penal que asegure para ambas partes el respeto al cumplimiento de las disposiciones del contrato;

- f) Sistema de fijación y reajuste de los precios de la pesca y forma de distribución de los beneficios entre las partes;
- g) Normas sobre días de trabajo por actividad, seguros, domicilio, modalidad de administración, responsabilidades para la contratación de personal, y otras que fueren del caso;
- h) Sistemas de contabilidad que serán aplicados; e,
- i) Efectos jurídicos previstos para el caso de terminación del contrato.

Art. 38.- Si una empresa procesadora, que ha obtenido autorización para ejercer la actividad pesquera en base a un contrato de asociación termina su relación jurídica con la que se dedica a la fase de extracción, perderá su clasificación, si dentro de ciento veinte días posteriores a la terminación del contrato, no se ha convertido en empresa integrada.

Art. 39.- Las empresas procesadoras que obtengan la categoría B deberán justificar el abastecimiento de materia prima mediante copia de los contratos de compra - venta de productos.

## CAPITULO VII

### DE LA CLASIFICACION

Art. 40.- Las empresas que deseen clasificarse o reclasificarse u obtener ampliación de beneficios al tenor de lo dispuesto en el presente reglamento, presentarán sus solicitudes en la Dirección General de Pesca junto con toda la documentación e información que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios así como de las bases generales y específicas para optar por cualquiera de las categorías mencionadas.

La Dirección General de Pesca evaluará la solicitud, la documentación y la información presentadas. En caso favorable se emitirá la resolución a que haya lugar concediendo la clasificación, reclasificación o ampliación de beneficios que corresponda, la misma que será otorgada mediante acuerdo suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

En caso negativo, el Subsecretario de Recursos Pesqueros comunicará tal particular a la empresa solicitante.

Art. 41.- Para clasificarse en las categorías "A" o "B" de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero se deberán cumplir con las siguientes bases generales:

Para empresas pesqueras:

- a) Hallarse dedicadas a la actividad pesquera en los términos señalados por el Art. 2 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Las actividades conexas deberán ser integrantes de la actividad principal productiva pesquera;

- b) Disponer de maquinaria, equipos e instalaciones adecuadas que garanticen una producción de calidad; y,
- c) Contar con medios adecuados para evitar la contaminación ambiental.

Para empresas procesadoras, a más de lo establecido para las pesqueras:

- a) Disponer de un legítimo y adecuado abastecimiento de materia prima por medio de buques o cultivos propios, arrendados o en asociación o mediante contratos de compraventa;
- b) Disponer de locales destinados exclusivamente al procesamiento industrial pesquero y de las instalaciones de frío suficientes para conservar la materia prima requerida para el procesamiento;
- c) Contar con medios de transporte adecuados, dotados de equipos de frío y conservación para movilizar los productos de la pesca para consumo humano directo hasta las plantas procesadoras y para la comercialización interna de los elaborados pesqueros;
- d) Disponer de activos, o capital social, no menor al 40% de la inversión total; y,
- e) Disponer de medios adecuados de conservación en frío en todas las embarcaciones con que cuenten las empresas, en proporción a su capacidad neta de carga.

Las empresas para clasificarse en categoría "A" además de cumplir con los requisitos legales y las bases generales, deberán:

- a) Disponer de la flota en propiedad, arrendamiento o asociación, con capacidad de captura no menor a 2.500 toneladas métricas al año para especies pelágicas o a 600 toneladas métricas al año para pesca blanca.

Las empresas camaroneras deberán disponer de flota o instalaciones industriales que permitan productos por lo menos 250 toneladas métricas al año como productos elaborados.

Las empresas camaroneras dedicadas al cultivo, deberán disponer de instalaciones industriales con una producción no menor a 50 toneladas métricas anuales de productos elaborados:

- a) Disponer de medios idóneos de comercialización interna;
- b) Tener inversiones o activos totales, excluida la flota, por un valor mínimo que deberá ser periódicamente fijado o regulado por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, de acuerdo a las fluctuaciones de precios del mercado internacional;
- c) Someter a procesamiento industrial, excepto el simple congelado, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento;
- d) Disponer de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, la cantidad requerida de 300 toneladas métricas de materia prima. Las empresas camaroneras dispondrán de instalaciones de frío para conservar, por lo menos 30 toneladas métricas de materia prima;
- e) Disponer de laboratorios de control de calidad que estén en operación permanente;
- f) Disponer de medios y locales propios adecuados para eviscerar la materia prima;
- g) Contar con un sistema de tratamiento de aguas industriales, permitido por la Dirección General de Pesca y demás autoridades competentes, para evitar la contaminación ambiental; y,

- h) Las empresas nuevas deberán contar con maquinaria y equipos nuevos y modernos con excepción de las naves.

Las empresas para clasificarse en Categoría "B" además de cumplir con los requisitos legales y bases generales deberán:

- a) Abastecerse de materia prima en los volúmenes suficientes;
- b) Someter a procesamiento industrial, excepto el congelado simple, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento;
- c) Disponer de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, la cantidad de 40 toneladas métricas de materia prima requerida para el procesamiento.

Las empresas camaroneras dispondrán de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, 20 toneladas métricas de materia prima requerida.

Las empresas dedicadas exclusivamente al cultivo de camarones para clasificarse en esta categoría, deberán tener instalaciones apropiadas para la cría de tal especie; y,

- d) Las empresas dedicadas exclusivamente a la comercialización interna de productos pesqueros deberán disponer de medios adecuados para el desenvolvimiento de su actividad, con activos no menores al equivalente a 50 salarios mínimos vitales.

Las bases generales y criterios específicos enunciados en los artículos precedentes, se aplicarán a las empresas cuyo trámite de clasificación está en proceso y a aquellas que en el futuro se constituyan.

Art. 42.- El respectivo acuerdo de clasificación y reclasificación, deberá contener básicamente lo siguiente:

- a) Un detalle de las actividades específicas que se autorizan, ya sea que la empresa realice por sí misma todas las fases de la actividad pesquera o integrándose con otras mediante contratos de asociación o arrendamiento;
- b) La determinación del número y tipo de embarcaciones (características generales) de que la empresa puede disponer para las operaciones, de acuerdo con la magnitud del proyecto;
- c) La indicación de la categoría otorgada y de los beneficios generales y específicos que se concedan;
- d) El establecimiento de los plazos que se otorgan para la ejecución del proyecto; y,
- e) La determinación de las obligaciones y requisitos que debe cumplir la empresa en las órdenes técnico, administrativo y financiero.

## CAPITULO VIII

### DEL INGRESO DE BUQUES PESQUEROS

Art. 43.- Las empresas, al solicitar su clasificación, harán constar la flota con que cuentan o la que estiman necesaria para cumplir sus objetivos. La Subsecretaría de Recursos

Pesqueros decidirá lo pertinente, en cada caso, luego de los estudios correspondientes.

Art. 44.- A las solicitudes que se presentan para la importación de buques pesqueros debe adjuntarse:

- a) El cupo de la flota de que la empresa podrá disponer para realizar la actividad pesquera;
- b) Los planos completos y las especificaciones detalladas de la nave, de los equipos electrónicos de a bordo y sus correspondientes artes de pesca;
- c) La pro forma del contrato de construcción o certificado de registro de la nave y promesa de venta;
- d) El informe favorable de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral; y,
- e) El certificado de una compañía de seguros navieros sobre construcción de la nave.

Art. 45.- Cumplidos los anteriores requisitos, el Director General de Pesca enviará la documentación a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a fin de que continúe el trámite en el Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 46.- Las solicitudes tendientes a obtener exoneraciones a las transferencias de dominio o para el ingreso de buques en arrendamiento o asociación que se presentarán con las pro formas de los contratos correspondientes, seguirán igual trámite que las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores.

#### **CAPITULO IX**

##### **DE LOS TRAMITES PARA EL GOCE DE BENEFICIOS**

Art. 47.- Las solicitudes para gozar de los beneficios determinados por la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero que se encuentren vigentes y que no suministren la información requerida serán devueltas a los interesados, para que, dentro del plazo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, completen la documentación que faltare, como requisito previo para su tramitación.

Art. 48.- Para el goce de los beneficios a que se refiere el Art. 70 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se requerirá del acuerdo del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Art. 49.- Para gozar de la exoneración de impuestos a los actos de constitución de una compañía, los promotores deberán presentar en la Dirección General de Pesca la respectiva solicitud.

Dentro del término de ocho días, si la opinión de la Dirección General de Pesca es favorable, se remitirán los documentos a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la misma que, de no tener objeciones, elaborará el respectivo acuerdo de autorización provisional para la constitución de la compañía con exoneración de impuestos.

Art. 50.- Dentro de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del acuerdo de autorización provisional, deberá presentarse en la Dirección General de Pesca una copia de la escritura constitutiva, con la certificación de inscripción en el Registro Mercantil, junto con la solicitud de autorización y clasificación para ejercer la actividad

pesquera. Este plazo podrá ser prorrogado por noventa días, si los promotores justifican ante el Subsecretario de Recursos Pesqueros las razones del incumplimiento.

Si la compañía se constituye y no presenta la solicitud de autorización, dentro del plazo debido, pagará el valor de los derechos que hubieren sido exonerados.

Art. 51.- El procedimiento señalado en este capítulo se aplicará para las solicitudes de exoneración de impuestos que gravan los contratos de mutuo que se celebraren para inversiones financiadas mediante crédito y los contemplados en los literales b) y c) del artículo 64 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Para la concesión de estos beneficios se requerirá únicamente el acuerdo pertinente del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

#### **CAPITULO X**

##### **DE LA AUTORIZACION PARA LAS EMPRESAS DE COMERCIALIZACION**

Art. 52.- Quienes expendan al público productos pesqueros deberán contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento de los mismos y obtener permiso de la Dirección General de Pesca, la que verificará el cumplimiento de todas las disposiciones pesqueras vigentes.

Art. 53.- Quienes se dediquen al transporte de productos pesqueros deberán presentar las respectivas solicitudes a la Dirección General de Pesca, con las unidades debidamente equipadas con que cuenten o que proyectan adquirir, los sitios de recepción de productos de que dispondrán y las características generales del proyecto.

El Director General de Pesca tramitará tales solicitudes de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 54.- El Subsecretario de Recursos Pesqueros expedirá las normas específicas a las que deberán someterse las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros para consumo interno.

#### **CAPITULO XI**

##### **DE LA AUTORIZACION PARA DEDICARSE A LA FASE EXTRACTIVA Y DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA NACIONAL**

Art. 55.- Quienes soliciten permiso para ejercer la fase extractiva deberán adjuntar la documentación siguiente:

- a) La comprobación, por cualquier medio previsto en las leyes, de haber sido armador independiente a la fecha de la expedición de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero o copia del contrato de asociación o arrendamiento con empresas que posean instalaciones de conservación o procesamiento; y,
- b) Las especificaciones técnicas de cada barco y las pruebas de la condición jurídica en la que opere cada nave.

Recibida la solicitud a que se refiere este artículo, el Director General de Pesca emitirá su informe y lo enviará para la resolución del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Concedida esta autorización, para el otorgamiento del permiso anual de pesca a naves de bandera nacional o buques de bandera extranjera que laboren para empresas nacionales o mixtas clasificadas, deberán pagarse previamente los derechos correspondientes, fijados de conformidad con las leyes.

Art. 56.- No se podrá entregar la pesca de un mismo barco a más de una empresa. Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados, la Dirección General de Pesca podrá levantar en forma eventual esta prohibición o autorizar ventas a terceros.

Art. 57.- Si varias personas fueren dueñas de un barco pesquero, deberán designar un representante que, para los efectos de este reglamento, será considerado como el único armador registrado, debiendo adjuntarse a la solicitud de clasificación y en instrumento público, el acta en la que conste la designación de dicho representante.

Art. 58.- Quien termine o proyectare terminar su contrato de asociación o arrendamiento con una empresa, comunicará el particular a la Dirección General de Pesca e indicará, dentro de los treinta días siguientes, la nueva forma en que va a ejercer la actividad pesquera, para efectos de la ratificación, retiro de la clasificación o reclasificación correspondiente.

Art. 59.- Para la construcción o remodelación de barcos pesqueros y previo el trámite ante la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, se requerirá informe favorable de la Dirección General de Pesca.

Art. 60.- Las capitanías de Puerto exigirán que las embarcaciones pesqueras estén provistas de todos los elementos e instalaciones necesarias para la seguridad, comodidad de higiene de la dotación que lleven y que las naves dispongan de víveres para un tiempo mayor al de la operación de pesca programada.

## **CAPITULO XII**

### **DE LA AUTORIZACION PARA CONTRATACION DE PERSONAL TECNICO PESQUERO EXTRANJERO**

Art. 61.- El Subsecretario de Recursos Pesqueros autorizará la contratación de personal técnico extranjero, por plazo determinado, a bordo de buques pesqueros, para lo cual coordinará con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, y de acuerdo a las necesidades de personal extranjero y las características de las naves.

Art. 62.- Las empresas autorizadas para ejercer la actividad pesquera presentarán en la Dirección General de Pesca, la solicitud para que sea autorizada la contratación de personal extranjero. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del respectivo contrato, en el que constará la obligación de entrenar personal nacional;
- b) Título profesional, certificados de trabajo o cualquier otro documento que acredite los conocimientos y experiencia

del extranjero en la materia, labor u oficio técnico o de especialización de que se trate;

- c) Declaración certificada del empresario sobre el número de plazas de trabajo de la respectiva empresa y lista del personal contratado con determinación de su nacionalidad y número de las respectivas cédulas de identificación o pasaportes; y,
- d) Certificado de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, que acredite los derechos del empresario sobre la nave en la cual deberá prestar sus servicios el extranjero y el tonelaje de dicha nave.

Si la documentación presentada con la respectiva solicitud estuviere completa, la Dirección General de Pesca la elevará a conocimiento y resolución del Subsecretario de Recursos Pesqueros, junto con un informe documentado sobre el caso.

Art. 63.- El Subsecretario de Recursos Pesqueros emitirá la resolución que corresponde sobre la solicitud presentada y entregará copia certificada de la misma al peticionario, a la Dirección de Asuntos Consulares y de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, para la concesión de la visa que corresponde, conforme a la Ley de Extranjería y su reglamento, en orden al otorgamiento de la matrícula de embarque respectiva.

## **CAPITULO XIII**

### **DE LAS NORMAS PARA EL FOMENTO ARTESANAL PESQUERO**

Art. 64.- La Dirección General de Pesca, promoverá la formación de cooperativas pesqueras y de otros tipos de asociación entre los pescadores artesanales concediéndoles asistencia técnica y programación de proyectos específicos que permitan su desarrollo.

Art. 65.- Cuando exista inversión estatal en las cooperativas pesqueras, la Dirección General de Pesca estructurará planes concretos de recuperación del capital aportado, una vez comprobada la solidez económica de las mismas.

Art. 66.- La Dirección General de Pesca, conjuntamente con la Dirección General de Cooperativas, se encargarán de formular los planes adecuados para la organización de cooperativas pesqueras, así como también de la elaboración y ejecución de planes de capacitación cooperativa.

Art. 67.- Los estatutos de las cooperativas pesqueras serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca.

## **TITULO II**

### **DE LA CRIA Y CULTIVO DE ESPECIES BIOACUATICAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 68.- El cultivo y cría de especies bioacuáticas comprende las fases de desove, cría y reproducción de las

mismas, las que se realizarán cuidando de no interrumpir el proceso biológico en su estado natural con el objeto de obtener una producción racionalizada.

Art. 69.- El cultivo y cría de especies bioacuáticas en aguas de mar, fondos marinos, zonas intermareales, tierras altas sin vocación agrícola, cuerpos de aguas interiores y continentales, técnicamente permisibles, utilizando todos los sistemas artificiales y naturales que aseguren la explotación racional del ciclo vital de las especies, estará identificado bajo la denominación de Piscicultura o Acuicultura y a las personas dedicadas a esta actividad como piscicultores o acuacultores.

Art. 70.- Areas técnicamente permisibles son aquellas que sin afectar el sistema ecológico ni transformar la estructura orgánica del terreno, reúnen las condiciones químicas, físicas y biológicas para la explotación controlada de especies bioacuáticas. La actividad acuícola no debe afectar áreas declaradas como parques nacionales, de reserva de cualquier índole, zonas influenciadas por programas de riego para agricultura o de desarrollo habitacional.

Art. 71.- Zona de playa y bahía, es la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo (pleamar y bajamar), de las aguas del mar, desde el nivel medio de los bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

Art. 72.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas se requiere la correspondiente autorización otorgada por el Subsecretario de Recursos Pesqueros. Cuando se trate de ejercer dicha actividad ocupando zonas intermareales consideradas como bienes nacionales de uso público (zonas de playa y bahía), la concesión de ocupación es obligatoria con sujeción a lo dispuesto en este título, Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, Código de Policía Marítima y Ley de Aguas. En este caso, el acuerdo que otorgue la concesión incluirá la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.

Art. 73.- En las construcciones de piscinas y viveros se dejarán franjas o zonas de retiro no menores de 500 metros medidos desde el límite de aquéllas hasta el borde de las áreas agropecuarias, con el fin de proteger los cultivos agrícolas de las influencias salinas del agua y a la acuicultura del peligro que representa la utilización de insumos químicos en la agricultura. En igual forma se dejarán zonas de separación transitables entre las piscinas y viveros de por lo menos 4 metros.

## CAPITULO II

### DE LA AUTORIZACION

Art. 74.- Para obtener la autorización para ejercer la actividad piscícola y/o de acuicultura, en tierras altas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, sean éstas propias o arrendadas, se requiere la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al Director General de Pesca a la que se acompañarán los siguientes documentos y datos, en originales y duplicados en dos carpetas de igual contenido:

- a) Nombres completos, nacionalidad, dirección domiciliaria y número telefónico del solicitante o solicitantes conjuntamente con la firma del abogado patrocinador;
- b) Copia de la cédula de identidad; y, tratándose de extranjeros, copia del pasaporte con la correspondiente visa;
- c) Planos del proyecto con ubicación geográfica con referencia obligatoria a la carta del Instituto Geográfico Militar y del Instituto Oceanográfico de la Armada, si lo hubiera, en la escala 1:50.000 o a la del levantamiento planimétrico del mismo organismo militar. El plano del proyecto contendrá la distribución general de las piscinas y su diseño con la especificación de cortes de muros, estaciones de bombeo, canales de agua, servidumbres de tránsito, así como las zonas mencionadas en el Art. 102 de este título.  
  
Los planos se presentarán en escala apropiada al área del proyecto. La precisión de un punto geodésico debe ser de tercer orden con el fin de delimitar el área del proyecto;
- d) Estudio técnico del proyecto;
- e) Título de propiedad y certificado de Registro de Propiedad con 15 años de historia de dominio y de gravámenes del predio destinado a la actividad bioacuática; y,
- f) Tratándose de personas jurídicas, a más de los requisitos puntualizados en los literales anteriores, presentarán copias notariadas de los estatutos sociales aprobados por el organismo competente, y nombramiento del representante legal debidamente inscrito.

Art. 75.- Este trámite de autorización no será necesario si la actividad bioacuática se la desea realizar en zonas intermareales.

Art. 76.- Una vez recibida la documentación completa, el Director General de Pesca se pronunciará en el término de 10 días como máximo sobre el cumplimiento de los requisitos presentados y sobre su legalidad.

Si el informe fuese favorable remitirá toda la documentación al Subsecretario de Recursos Pesqueros para la elaboración del acuerdo de autorización para ejercer la actividad pesquera. Si el pronunciamiento fuese negativo, ordenará el archivo de la solicitud con notificación al interesado.

Todos los informes deberán ser debidamente motivados.

En ningún caso el trámite tardará más de quince días, según lo dispuesto en la Ley de Modernización del Estado.

Art. 77.- Quienes se dediquen a la acuicultura, además de las obligaciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y demás normas aplicables, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Prestar las debidas facilidades para las inspecciones y comprobaciones que las autoridades estimen del caso realizar;
- b) Vigilar y cuidar las áreas de manglares y zonas agrícolas colindantes y denunciar a las autoridades competentes los hechos atentatorios contra tales zonas;

- c) Utilizar los sistemas previstos por los organismos competentes, para evitar la contaminación a la ecología del lugar;
- d) Llevar los libros de registro de siembra, cosechas, producción y venta;
- e) Tener semilleros o precriaderos naturales y/o artificiales para asegurar el abastecimiento de larvas o alevines para sus programas de producción; y,
- f) Obtener la matrícula anual de ocupación de zona de playa, en caso de ser concesionario.

Art. 78.- Se prohíbe a los acuacultores:

- a) Tapar esteros, ríos, canales u otras obras hidráulicas;
- b) Destruir o afectar manglares;
- c) Obstaculizar el libre tráfico de la navegación;
- d) Construir o alterar las propiedades físico-químicas y microbiológicas de los suelos con aptitud agrícola, ganadera y/o forestal colindantes;
- e) Conducir aguas servidas y residuales sin el empleo de medios técnicos que eviten la contaminación del medio;
- f) Instalar viveros o piscinas en zonas declaradas como áreas naturales del Estado; y,
- g) Ser titular, a título personal, de más de una concesión de zonas de playa y bahía para actividades acuícolas.

### CAPITULO III

#### DE LAS CONCESIONES

Art. 79.- Siendo las zonas intermareales o de playa y bahía bienes nacionales de uso público, quienes desearan utilizarlas en actividades bioacuáticas deberán obtener la correspondiente concesión.

Art. 80.- A través de la concesión de zonas intermareales o de playa y bahía para fines de acuicultura, el Estado a través de los subsecretarios de Recursos Pesqueros, y de Defensa Nacional, mediante acto administrativo unilateral, concede a particulares el uso y goce exclusivo de tales bienes nacionales de uso público por un tiempo determinado y sujeto a las condiciones que más adelante se expresarán.

Art. 81.- La concesión para la ocupación de playa y bahía en actividades bioacuáticas se otorgará a personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras.

Art. 82.- Las concesiones se otorgarán por un período de 10 años, prorrogables por períodos iguales únicamente sobre las áreas efectivamente trabajadas y explotadas técnicamente.

Art. 83.- A fin de que el mayor número de personas se dedique a la actividad piscícola y con el objeto de obtener una productividad adecuada por hectárea, las concesiones estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) El área que se otorgará a personas naturales será de hasta 50 hectáreas como máximo;
- b) Para las personas jurídicas se concederán 250 hectáreas como máximo; y,

- c) En los cuerpos de aguas de fondos arenosos, fangosos o rocosos y que sean destinados a semilleros, precriaderos o lugares de acopio, se otorgarán hasta 10 hectáreas siempre que no dificulten la libre navegación o a las áreas turísticas.

Las áreas de concesión para todos los literales indicados, deberán constituir un solo cuerpo cierto.

Art. 84.- Para la obtención de una concesión se presentará en la Dirección General de Pesca las carpetas que se mencionan en el artículo 74, con exclusión del requisito mencionado en la letra e), con la siguiente documentación adicional:

- a) Solicitud dirigida a los subsecretarios de Recursos Pesqueros, y de Defensa Nacional, de concesión de zona de playa y bahía y de autorización para el ejercicio de la actividad;
- b) Planos con el levantamiento planimétrico y altimétrico indicando su área referida (amarrada) a un punto central con coordenadas de tercer orden geodésico y con la respectiva demarcación de la zona de playa y bahía solicitada, debidamente aprobado y revisado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y con la firma y número de registro de personal responsable;
- c) Certificación de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral de que el área solicitada está formada exclusivamente por zona intermareal, que excluye manglares, que no existe litigio y que el peticionario, persona natural, no tiene otra concesión a su favor;
- d) Los datos y documentos mencionados en el literal a) del artículo 74, que deberán referirse a cada uno de los socios si se tratare de una persona jurídica; y,
- e) Autorización del Presidente de la República y del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad si el peticionario como persona natural o como socio de una persona jurídica fuere extranjero.

Art. 85.- Recibida la documentación anterior, el Director General de Pesca en el término de 5 días deberá pronunciarse sobre la procedencia de lo solicitado, remitiéndola a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Si el informe es favorable y recibiere la aprobación del Subsecretario se procederá a elaborar el acuerdo de concesión correspondiente que será suscrito por los subsecretarios de Recursos Pesqueros y de Defensa Nacional como delegados de los respectivos ministerios de Estado.

Art. 86.- Dentro de los 90 días posteriores a la expedición del Acuerdo de Concesión, el concesionario obtendrá la matrícula de ocupación en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la que deberá renovarse anualmente previo el pago de los derechos correspondientes.

De no cumplirse con lo dispuesto en el inciso anterior, se declarará terminado el derecho de concesión, conforme al procedimiento establecido en el presente título.

Art. 87.- Para la renovación de la concesión se presentará una solicitud dirigida a los subsecretarios de Recursos Pesqueros y de Defensa Nacional, por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que expire la concesión.

Esta solicitud se tramitará a través de la Dirección General de Pesca.

La renovación será procedente siempre que el área dada en concesión se encuentre explotada según los proyectos que sirvieron de base para su otorgamiento. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión sobre el área explotada.

Art. 88.- Aquellos que no desearan renovar su concesión, tendrán derecho, previa autorización de la Dirección General de Pesca y de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a continuar ocupando por el lapso de un año más el área concedida, con el propósito de aprovechar las especies cultivadas que les pertenecen, pagando por ese año adicional los derechos correspondientes.

Esta solicitud se presentará por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la concesión.

Art. 89.- Si el concesionario abandonare el área dada en concesión, o incurriere en cualesquiera de los casos de terminación de las concesiones previstas en este decreto, el suelo y las obras se revertirán al uso y goce del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil.

Los interesados que desearan en concesión las áreas revertidas al Estado, deberán pagar el valor de las obras de infraestructura existentes, pago que beneficiará en partes iguales a la Dirección General de Pesca y a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y que servirá para el cumplimiento de sus fines específicos. El avalúo será efectuado por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Art. 90.- Los concesionarios podrán asociarse. El Subsecretario de Recursos Pesqueros aprobará la asociación, si ésta no contraviene la ley, mediante resolución.

Art. 91.- Los derechos de concesión podrán cederse previa autorización del Subsecretario de Recursos Pesqueros y del Subsecretario de Defensa Nacional. La solicitud se presentará ante el Director General de Pesca. Para el efecto se presentarán los documentos previstos en el literal a) del artículo 74 de este reglamento.

Para el caso de fallecimiento de un concesionario, el cónyuge sobreviviente o sus herederos tendrán derecho a seguir explotando la concesión y a que se los prefiera al solicitar una nueva concesión sobre dichos predios. En este caso, la solicitud respectiva se presentará dentro de los 180 días posteriores al fallecimiento del concesionario, debiendo adjuntarse la partida de defunción correspondiente y los documentos que justifiquen la calidad del cónyuge sobreviviente o de herederos de los solicitantes.

Art. 92.- Los concesionarios de bienes nacionales de uso público que deseen conformar una persona jurídica, podrán ceder a ésta sus derechos de concesión previa autorización otorgada por los subsecretarios de Recursos Pesqueros y de Defensa Nacional para lo cual se presentarán en la Dirección General de Pesca la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a) Escritura de constitución;

- b) Nombramiento del representante legal;
- c) Registro Unico de Contribuyentes;
- d) Copia de los acuerdos interministeriales de la concesión;
- e) Certificado de pago de los derechos de ocupación correspondiente al año en que se hace el traspaso; y,
- f) Declaración del representante legal, en la que certifique que el concesionario es socio e indique el número de acciones o participaciones de su propiedad.

Art. 93.- Cuando lo determine el Subsecretario de Recursos Pesqueros y previo el otorgamiento de la matrícula de ocupación, las direcciones generales de Pesca y de la Marina Mercante y del Litoral realizarán una inspección, a fin de evaluar los trabajos que han realizado los concesionarios, de lo que se dejará constancia en el correspondiente informe que servirá de fundamento ya sea para la revocatoria de la concesión o para su renovación. La inspección se realizará previa notificación al concesionario.

Art. 94.- Las concesiones terminarán por las siguientes causas:

- a) Por fenecimiento del plazo;
- b) Por solicitud del concesionario;
- c) Por fallecimiento del concesionario, si el cónyuge sobreviviente, los herederos o derechohabientes no procedieren en el plazo señalado a solicitar la expedición de una nueva concesión a su favor;
- d) Si el representante del interdicto no concurre en el plazo de noventa días a la fecha en que ha sido declarado como tal a representarle en sus obligaciones contraídas con el Estado;
- e) Si el concesionario cedere o enajenare total o parcialmente los derechos de concesión sin la autorización correspondiente;
- f) Cuando se utilice el área concedida en actividades distintas a las autorizadas;
- g) Si en el plazo de doce meses de expedido el acuerdo interministerial de concesión no se hubieren realizado los trabajos de ejecución de las obras de infraestructura propias del proyecto a ejecutarse, al menos en un 15% de lo programado;
- h) Por el no pago de los derechos de ocupación y previa notificación por la prensa;
- i) Por quiebra o disolución de la persona jurídica concesionaria;
- j) Por la ocupación de una área mayor a la concedida;
- k) Por abandono total de la concesión; y,
- l) Por tala de manglares o incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias.

Art. 95.- Producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo precedente, la Dirección General de Pesca iniciará un expediente administrativo dentro del cual y previa

notificación al concesionario solicitará un informe a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, concediendo al interesado el término de 15 días para que presente las respectivas pruebas de descargo. Concluido el referido término y una vez que disponga del señalado informe, la Dirección General de Pesca emitirá su resolución.

De comprobarse la causal de terminación, se enviará el informe correspondiente a los subsecretarios respectivos para que se expida el acuerdo interministerial que declare terminada la concesión.

Art. 96.- El acuerdo interministerial de terminación de la concesión deberá indicar el plazo para que el concesionario proceda a desocupar la zona; concluido el cual, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, ordenará la suspensión de todo trabajo y procederá al desalojo.

Art. 97.- Transcurridos dos años desde la fecha de expedición del acuerdo interministerial de concesión, la Dirección General de Pesca, realizará una evaluación del volumen de obras realizadas, la programación trazada y la situación financiera. De comprobarse que no existe justificación técnico-económica, para no haber explotado por lo menos el 50% de la concesión total, se procederá a modificar el acuerdo correspondiente, reduciéndola al área efectivamente trabajada, sin perjuicio de dar una ampliación de plazo no mayor a un año, dependiendo del resultado de la evaluación.

Art. 98.- La pérdida de la calidad de concesionario, cualesquiera que sea su causa, no exime al concesionario de la obligación de cancelar los derechos correspondientes al tiempo en que fue concesionario.

### TITULO III

#### DE LA REGULACION AMBIENTAL Y ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA EN TIERRAS ALTAS CUYA FUENTE DE AGUA SEA SUBTERRANEA

##### CAPITULO I

#### DE LA COMISION DE GESTION AMBIENTAL Y DE SUS FUNCIONES

Art. 99.- La Comisión de Gestión Ambiental para la actividad acuícola en tierras altas, es competente para aprobar, mediante delegación otorgada por el Ministerio del Ambiente, los estudios de impacto ambiental, que, previa a la obtención de autorización para ejercer la actividad del cultivo de especies bioacuáticas, deberán presentar las personas naturales o jurídicas que opten por desarrollar esta clase de actividad en tierras altas, verificar que las instalaciones de acuicultura levantadas correspondan a las autorizadas y constantes en el estudio de impacto ambiental; realizar el levantamiento de las actas de producción efectiva; emitir criterios de manejo para la zonificación, la misma que no implicará exclusión de zonas geográficas, presentar informes semestrales al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y ejercer las demás que se consideren necesarias para la consecución de los fines que persigue el presente decreto ejecutivo.

La Comisión de Gestión Ambiental está integrada por el Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado, que la presidirá; el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su

delegado, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente o su delegado; el Director del Instituto Nacional de Pesca o su delegado; el Presidente de la Cámara Nacional de Acuicultura o su delegado; el Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura. La comisión podrá invitar como asesores a representantes de cualquier otro organismo del Estado o de organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, que tengan relación directa con esta materia.

De conformidad con la ley de la materia, la licencia ambiental será exclusivamente otorgada por el Ministerio del Ambiente, en plazo de siete días de receptada la solicitud y previa aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental.

### CAPITULO II

#### DE LOS REQUISITOS

Art. 100.- Toda persona natural o jurídica que disponga de una facilidad acuícola instalada o que se pretenda establecer en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, deberá anexar a la solicitud de autorización un estudio de impacto ambiental de acuerdo con las directrices que constan en el artículo siguiente y cumplir con los estándares de construcción y operación descritos en el presente título.

Art. 101.- Los estudios de impacto ambiental deben seguir las siguientes directrices:

- 1) Presentación del estudio.
  - Antecedentes.
  - Objetivos.
  - Alcance.
  - Metodología.
  - Marco legal.
- 2) Descripción del proyecto.
  - 2.1. Descripción estructural.
  - 2.2. Descripción operativa.
  - 2.3. Descripción técnica de manejo.
- 3) Determinación del área de influencia.
- 4) Línea base ambiental.
  - Caracterización del medio físico.
  - Caracterización del medio biótico.
  - Caracterización del medio socio-económico y cultural.
- 5) Descripción detallada de las alternativas del proyecto.
- 6) Comparación y evaluación ambiental de las alternativas (incluida la alternativa cero o situación sin proyecto).
- 7) Selección ambiental de la alternativa óptima.
- 8) Identificación y evaluación de impactos ambientales de la alternativa seleccionada.
- 9) Plan de mitigación de impactos.
  - Medidas de nulificación.
  - Medidas de mitigación.
  - Medidas de prevención
  - Medidas de monitoreo y seguimiento.
  - Medidas de rehabilitación y compensación.
  - Medidas de control y disposición de desechos.
  - Medidas de estimulación.

- Medidas de educación ambiental.  
Medidas de contingencia.
- 10) Plan de manejo ambiental.
  - 11) Conclusiones y recomendaciones.
  - 12) Referencias bibliográficas.
  - 13) Anexos, planos y fotografías.
  - 14) Personal profesional que realiza y es responsable del estudio.
  - 15) Resumen ejecutivo del estudio.

### CAPITULO III

#### DE LAS MEDIDAS DE ORDENAMIENTO

Art. 102.- Con el fin de evitar la salinización de los suelos, cuerpos de agua superficiales y subterráneos y el agotamiento de los acuíferos que pudiera provocar este tipo de producción acuícola, se establecen los siguientes estándares ambientales de construcción y operación de granjas en tierras altas:

- a) Deberá llevarse a efecto los correspondientes estudios hidrogeológico, geofísico, una perforación exploratorio con el sondeo electrónico vertical (SEV), un análisis físico-químico del respectivo pozo exploratorio y un reporte de la calidad de agua que permita determinar la capacidad y resistencia a la regeneración del acuífero, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- b) Se efectuará un estudio de fertilidad actual y potencial del suelo analizando sus características físico-químicas y agroquímicas, con especial énfasis en su permeabilidad y vocación agrícola, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- c) Se deberá certificar por parte de la empresa distribuidora de energía local, que existe capacidad instalada para satisfacer las necesidades energéticas del proyecto, sin perjuicio de la posibilidad de que en el proyecto se demuestre el autoabastecimiento de energía;
- d) Las piscinas deben estar construidas en suelos de baja permeabilidad o que éstos sean adaptados de manera natural o artificial para reducir al máximo la filtración;
- e) Los efluentes provenientes de las piscinas deben ser rehusados y no deben descargarse a ningún sitio en tierras altas adyacentes al área del proyecto;
- f) El sistema de producción debe incluir un reservorio con una adecuada capacidad de recepción de agua que prevenga el rebose y permita el tratamiento del agua antes de su re-utilización.
- g) Los sedimentos provenientes de las piscinas deben ser utilizados en labores relacionadas al manejo de la granja y no pueden ser dispuestos en lugares en donde por filtración o percolación puedan salinizar otras áreas;
- h) Con la finalidad de prevenir el escape de aguas salinas a tierras adyacentes, propias o ajenas, un canal debe ser construido alrededor de la granja acuícola, así como también deberán forestarse una franja de amortiguamiento no menor a 30 metros de ancho, cuya justificación podrá ser establecida a través del estudio de impacto ambiental;

- i) Piezómetros deben ser instalados en puntos críticos y monitoreados para asegurarse que la salinización de las aguas subterráneas no está ocurriendo; y,
- j) Para los suelos de piscinas abandonadas se deberá presentar un plan de recuperación en los estudios del Plan Ambiental con la finalidad de eliminar la salinización de los mismos.

Art. 103.- Las personas naturales o jurídicas que hayan obteniendo la autorización para dedicarse al cultivo de especies bioacuáticas bajo las disposiciones del presente decreto, una vez que hayan ejecutado el proyecto presentado y previo a poner en funcionamiento la granja acuícola, deberán solicitar a la Dirección General de Pesca el levantamiento del Acta de Producción Efectiva, en la que se deberá verificar si el proyecto ejecutado corresponde al proyecto presentado y si se han implementado las medidas de mitigación y plan de manejo ambiental señaladas en el correspondiente estudio. Si el proyecto se ejecuta por fases se deberá solicitar igualmente el levantamiento del acta de producción efectiva para cada fase.

Si el proyecto ejecutado no corresponde al presentado para obtener la autorización, se deroga el acuerdo ministerial respectivo que autorizó el ejercicio de esta actividad, previo el trámite administrativo correspondiente.

### CAPITULO IV

#### DE LA REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES

Art. 104.- Todas las instalaciones de cultivo y cría de especies bioacuáticas en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, que se autoricen a partir de la vigencia de este decreto están obligadas a observar las medidas de mitigación y plan de manejo ambiental, cuyo cumplimiento será evaluado por lo menos una vez al año por la Comisión de Gestión Ambiental.

Art. 105.- Si como consecuencia de la evaluación anual que se realicen sobre la operación e instalaciones de acuicultura, se determinan impactos importantes al ecosistema en el que se encuentra ubicada la granja acuicultora, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, notificará a la Dirección General de Pesca para que se inicie el respectivo proceso legal señalando las causales para solicitar la revocatoria de la autorización concedida. La revocatoria de la autorización, que constará en acuerdo del Subsecretario de Recursos Pesqueros y deberá ser notificada al interesado no obsta el ejercicio de las competencias propias del Ministerio del Ambiente.

Una vez notificada la revocatoria del acuerdo de autorización, las personas naturales o jurídicas propietarios de dicha infraestructura deberán realizar las acciones de mitigación que determine la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la inobservancia de las disposiciones dará lugar al inicio de los trámites legales pertinentes para obtener las indemnizaciones correspondientes por el deterioro ambiental infringido.

Art. 106.- Todas las acciones serán informadas a los miembros de la Comisión de Gestión Ambiental.

### CAPITULO V

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Art. 107.- Las tierras altas que fueron destinadas al cultivo de especies bioacuáticas cuyos acuerdos fuesen derogados por comprobarse que sufrieron impactos ambientales importantes, no podrán ser nuevamente dedicadas a esta actividad.

Art. 108.- Las personas naturales o jurídicas que tuvieren acuerdos ministeriales que autoricen el cultivo de langosta de agua dulce o alguna otra especie y deseen cambiar sus cultivos a camarón, tilapia u otra especie distinta de la autorizada, en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, deberán someterse a las normas que anteceden y solicitar la reforma de sus acuerdos ministeriales.

## CAPITULO VI

### DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 109.- Sin perjuicio de la facultad del Subsecretario de Recursos Pesqueros para expedir el correspondiente acuerdo ministerial de autorización para el ejercicio de la actividad, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente la solicitud para obtener la licencia ambiental, adjuntando una garantía de carácter incondicional, irrevocable, de cobro y pago inmediato, por un monto

equivalente a USD\$ 3,000 dólares los Estados Unidos de América, por hectárea de producción, la misma que podrá ser bancaria, emitida por un banco de reconocida solvencia o póliza de seguro, otorgada por una compañía igualmente reconocida; esta garantía deberá mantener una vigencia anual y de renovación automática durante todo el período de operación de la granja acuícola, para responder, por los daños ambientales que se pudieren derivar del incumplimiento de las normas establecidas en este decreto ejecutivo y demás normas ambientales, de acuerdo al instructivo que para el efecto dicte el Ministerio del Ambiente.

Prevía a la obtención de la licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, se cancelará por concepto de emisión de las mismas el valor que será determinado por dicho ministerio, sin perjuicio de los valores que deberán cancelar por concepto de las tasas por servicios de actuación en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 110.- Las camaroneras que funcionen en tierras altas cuya provisión de agua sea subterránea, deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas de suelo y agua:

| UBICACION AGRICOLA | USO        | SUELO       | SALINIDAD AGUA       | CONDICIONES MINIMAS SUBTERRANEAS |
|--------------------|------------|-------------|----------------------|----------------------------------|
| 1 Zona estuaria    | Marginal   | Impermeable | Estuarios adyacentes | 1,2,3                            |
| 2 Zona estuaria    | Importante | Impermeable | Estuarios adyacentes | 1,2,3,8                          |
| 3 Zona estuaria    | Importante | Permeable   | Estuarios adyacentes | 1,2,3,4,5,8                      |
| 4 Cuenca baja      | Marginal   | Impermeable | Aceptable para riego | 1,2,3,8                          |
| 5 Cuenca baja      | Marginal   | Permeable   | Aceptable para riego | 1,2,3,4,5,8                      |
| 6 Cuenca baja      | Importante | Impermeable | Aceptable para riego | 1,2,3,4,8                        |
| 7 Cuenca baja      | Importante | Permeable   | Aceptable para riego | 1,2,3,4,5,6,7,8                  |

### CONDICIONES MINIMAS

1. Franja arborizada perimetral, - 30m. de ancho, justificable por la Comisión Técnica.
2. Canal perimetral recolector.
3. Reservorio para reciclaje y tratamiento del agua.
4. Piezómetro entre la franja arborizada y el canal recolector.
5. Fondo de embalses y canales impermeabilizado con capa de arcilla.
6. Liner en precriaaderos.
7. Liner en piscinas.
8. Condición para efluentes: la salinidad del agua efluente no debe ser mayor que la del agua subterránea circundante.

## TITULO IV

### DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LABORATORIOS DE PRODUCCION DE ESPECIES BIOACUATICAS

#### CAPITULO I

### DE LAS CONDICIONES PARA LA EXPLOTACION DE ESPECIES BIOACUATICAS

Art. 111.- El presente título establece las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en explotar especies bioacuáticas en laboratorios.

Art. 112.- Solamente las personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización expedida por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, conforme a las normas contenidas en el presente título, podrán establecer y operar laboratorios para la producción de especies bioacuáticas.

Art. 113.- Las especies bioacuáticas producidas en laboratorios o extraídas del mar, aguas marinas interiores, ríos, lagos o canales naturales y artificiales, podrán ser utilizadas como materia prima en granjas de cultivo, viveros y criaderos debidamente autorizados.

Art. 114.- El establecimiento así como el funcionamiento de los laboratorios de producción de especies bioacuáticas será autorizado mediante acuerdo ministerial, expedido por el Subsecretario de Recursos Pesqueros, para lo cual el interesado deberá presentar la documentación y cumplir con los requisitos señalados en el presente título y en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Art. 115.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros expedirá las normas especiales que regulen la exportación, importación y tránsito de las especies bioacuáticas utilizadas en laboratorios.

Art. 116.- Todo laboratorio de especies bioacuáticas para su funcionamiento debe contar, permanentemente con todos los medios técnicos, sanitarios y físicos, que permitan una producción sustentable.

## CAPITULO II

### DEL ESTABLECIMIENTO Y AUTORIZACION

Art. 117.- La autorización para el establecimiento y funcionamiento de laboratorios de especies bioacuáticas será solicitada mediante petición escrita, ante la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y dirección del domicilio del solicitante, en caso de que se trate de personas naturales; o nombres y apellidos completos, nacionalidad y dirección del domicilio del representante legal, así como la denominación y domicilio de la empresa cuando se trate de personas jurídicas;
- b) Copia simple de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y del nombramiento de su representante legal o, en su defecto, certificado actualizado otorgado por el Registrador Mercantil respectivo;
- d) Estudio de impacto ambiental del proyecto, el cual comprenderá un plan de manejo que prevea el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos y gaseosos que salen del laboratorio con el fin de no afectar al medio circundante;
- e) Copia certificada del título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de concesión con el respectivo permiso de ocupación de zona de playa o cualquier otro documento, que acredite la posesión, uso y goce del terreno sobre el cual se levanta el laboratorio;
- f) Planos estructurales y arquitectónicos del laboratorio, croquis con la ubicación geográfica del terreno, distribución de las etapas del proceso de operación, sus diseños, especificaciones generales y demás áreas debidamente aprobados por la Municipalidad y la Dirección de Salud correspondiente; y,
- g) Permiso otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral de ocupación de zona de playa para la instalación de tuberías de toma y descarga de agua, de ser el caso.

Art. 118.- La solicitud mencionada en el artículo anterior deberá estar firmada por la persona que aparece como solicitante y requerirá del patrocinio de un abogado.

Art. 119.- Una vez recibida la documentación completa el Director General de Pesca se pronunciará dentro del término de cinco días sobre el cumplimiento de los requisitos previstos y dispondrá una inspección del lugar a efectos de constatar la producción de alteraciones ecológicas, contaminación en zonas pobladas, en el mar o en instalaciones vecinas. Si el informe fuere favorable, lo remitirá con toda la documentación a consideración del Subsecretario de Recursos

Pesqueros, quien expedirá el respectivo acuerdo de autorización.

Art. 120.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que establezcan y operen laboratorios lo siguiente:

- a) Conducir y depositar en el medio circundante, aguas servidas residuales sin el debido tratamiento previo;
- b) Contaminar zonas pobladas, mares o producir alteraciones ecológicas;
- c) Abastecerse de reproductores o especímenes maduros en épocas de veda; y,
- d) Comercializar y transportar larvas de camarón sin la respectiva guía de movilización.

## CAPITULO III

### DE LAS CATEGORIAS

Art. 121.- Se establecen las siguientes categorías para los laboratorios de especies bioacuáticas:

- De semicultivo; y,
- De cultivo integral.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros otorgará una u otra categoría a los laboratorios teniendo como base los ciclos de cultivo que cada uno realice en sus instalaciones. La categoría otorgada deberá constar en el acuerdo ministerial de autorización respectivo.

Art. 122.- Los laboratorios de cultivo integral son aquellos que cuentan con instalaciones para desarrollar el ciclo completo de producción de las especies bioacuáticas que involucra desde la reproducción hasta la etapa de crecimiento que le permita su traslado a las granjas de crecimiento.

Art. 123.- Cuando se trate de camarón, se entenderá por laboratorios de cultivo integral a aquellos que cuentan con instalaciones para desarrollar los siguientes procesos: maduración, cópula, inseminación artificial, desove, eclosión, desarrollo larvario, crecimiento y cría larvaria.

Art. 124.- Los laboratorios de semicultivo son aquellos cuyas instalaciones no cuentan con una o más de las etapas o ciclos de producción señaladas para los de cultivo integral.

Art. 125.- Para el otorgamiento de cualquiera de las categorías determinadas en el presente título, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros tendrá en cuenta el informe que sobre la inspección a las instalaciones realice la Dirección General de Pesca.

Art. 126.- La Dirección General de Pesca realizará periódicamente inspecciones a los laboratorios a fin de verificar si se cumplen con los procesos de producción señalados para cada categoría. Los informes serán presentados a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 127.- Los laboratorios a los que se les haya otorgado la categoría de semicultivo, podrán en cualquier momento solicitar que se los reubique en la categoría de cultivo integral, siempre que demuestren ante la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que han alcanzado los procesos o ciclos de

producción señalados en este decreto y que han obtenido la respectiva acta de producción efectiva.

Art. 128.- De igual manera, los laboratorios que ostenten la categoría de cultivo integral, podrán ser reubicados, de oficio o a petición del interesado, en la categoría de semicultivo si pierden o dejan de desarrollar cualquiera de sus procesos o ciclos de producción. En ambos casos se requerirá inspección previa.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBLIGACIONES

Art. 129.- Los propietarios, los representantes legales y más funcionarios y empleados responsables de los laboratorios de especies bioacuáticas y de sus distintas áreas, están obligados a:

- a) Mantener permanentemente habilitados en sus instalaciones, sistemas sanitarios y ambientales que aseguren la no contaminación del medio, basado en los parámetros establecidos en su plan de manejo ambiental;
- b) Presentar cada tres años una auditoría ambiental actualizada;
- c) Informar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, tan pronto se tenga conocimiento, acerca de eventos de mortalidades masivas de especies bioacuáticas asociados a materias o virus desconocidos;
- d) Prestar a los funcionarios de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, las facilidades necesarias para las inspecciones o comprobaciones, iniciales o periódicas, que requieran efectuarse para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en este título;
- e) Observar el cumplimiento de los períodos de veda dispuesto por las respectivas autoridades, para la captura de especies bioacuáticas;
- f) Llevar por separado los libros de registros de producción y ventas, por especie y por origen;
- g) Informar por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, antes de iniciarse los períodos de veda, acerca de sus existencias de larvas, reproductores u otras especies bioacuáticas;
- h) Emitir una guía de transportación, con numeración consecutiva, sello, nombre del laboratorio y firma de responsabilidad, en todos los casos de traslado de especies bioacuáticas de un lugar a otro; e,
- i) Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.

#### CAPITULO V

##### DEL SEGUIMIENTO

Art. 130.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección General de Pesca, llevará un registro actualizado y detallado de los laboratorios de especies bioacuáticas establecidos y que se encuentren en funcionamiento en el país.

Art. 131.- La Dirección General de Pesca efectuará inspecciones periódicas a fin de determinar si los laboratorios cumplen con lo establecido en el presente título. El resultado

de cada inspección, será entregado por escrito a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, con la firma de responsabilidad del inspector y constará en el expediente de cada laboratorio.

Art. 132.- La captura de especies bioacuáticas en estado silvestre para ser utilizadas en laboratorios, granjas marinas, viveros y criaderos autorizados, será regulado mediante acuerdo del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

#### TITULO V

##### DEL USO DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS (DET)

#### CAPITULO I

##### DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS

Art. 133.- Las embarcaciones camaroneras de arrastre, esto es, las utilizadas para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre, deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada, en sus redes de arrastre, los dispositivos excluidores de tortugas DET o FED, aditamentos cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de captura de arrastre de camarón.

Art. 134.- Los DET que utilicen las embarcaciones camaroneras de arrastre, deberán ser del modelo "SUPER SHOOTER", que construidos en varillas de acero, aluminio o fibra de vidrio, que deben contener:

- a) Un anillo o aro circular u ovalado con un radio (ancho) mínimo de 82 centímetros (32 pulgadas);
- b) Parrilla deflectora con separación entre barras de 10 centímetros como máximo (4 pulgadas), soldadas sólidamente al aro y con un ángulo fijo de 135 grados - 140 grados.

El conjunto del aro y la parrilla se fijará a la red entre el cuerpo y el copo de la misma, con un ángulo no inferior de 35 grados ni mayor de 55 grados. Se recomienda los 45 grados como el ángulo de mejor operación. La sujeción del DET a la red de arrastre en sus dos partes, se hará con piola de nylon anudándose como mínimo cada 3 mallas para evitar ojos de escape; y,

- c) Las varillas deben tener, según el caso, los diámetros mínimos siguientes:

Acero sólido: 1/4 pulgada (0,64 centímetros).

Aluminio o fibra de vidrio: 1/2 pulgada (1,27 centímetros).

Tubos de acero o aluminio: 1/2 pulgada (1,27 cms., TIPO 40).

Los DET pueden ser instalados a voluntad con la puerta de escape hacia arriba o hacia abajo dependiendo de las condiciones de pesca. Para mayor estabilidad del DET se puede hacer uso de flotadores que además ayudan a evitar el contacto del DET con el fondo. Los flotadores deben tener flotación igual o mayor a 10 libras (sello de fábrica).

Los flotadores no deben ser instalados en la cobertura de la salida de escape del DET.

La salida de escape, corresponde a un corte que debe quedar en el centro de la red con un ancho no inferior a 32 pulgadas (82 centímetros) y a una altura no inferior a 10 pulgadas (26 centímetros) medidos simultáneamente.

## CAPITULO II

### DE LAS SOLICITUDES PARA LOS PERMISOS DE PESCA

Art. 135.- Los permisos de pesca serán otorgados únicamente a las embarcaciones camaroneras de arrastre que tengan instalados en sus redes de arrastre y operativos los DET de conformidad con las indicaciones establecidas en el artículo precedente.

Previo al otorgamiento del respectivo permiso de pesca, los interesados deberán acompañar a su solicitud, demás de los documentos pertinentes, los siguientes:

- a) Una copia del certificado de inspección otorgado por la Dirección General de Pesca en el que conste que la embarcación tiene instalados los TED'S en sus redes de arrastre de acuerdo a las condiciones establecidas en este título;
- b) Una copia del certificado numerado de asistencia al "Seminario taller de instalación y uso de los TED'S a bordo de las embarcaciones camaroneras de arrastre", conferido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros al patrón costanero; y,
- c) Una copia del récord numerado de inspecciones de la embarcación, cuyo original será conferido a su armador de forma gratuita por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

## CAPITULO III

### DEL SEGUIMIENTO

Art. 136.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de los funcionarios que determine el Subsecretario efectuará inspecciones a las embarcaciones camaroneras de arrastre, tanto en los muelles o durante las faenas de pesca, a fin de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

Art. 137.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros cuidará que los seminarios señalados en este capítulo se dicten de manera periódica.

## TITULO VI

### CAPITULO I

#### DE LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO PARA LA ACTIVIDAD ACUICULTORA

Art. 138.- Se autorizará la importación de productos de uso veterinario para la aplicación en la actividad de cultivo de especies bioacuáticas, únicamente de aquellos que tengan la aprobación para uso en la acuicultura y el registro sanitario correspondiente, emitido por el o los organismos oficiales

competentes del país de origen de fabricación de dicho producto, incluyendo las formas de uso, actividad residual, tiempos de biodegradación, contraindicaciones, ensayos de eficacia y otros.

Todos los insumos que se importen para la aplicación en la industria acuícola, deben provenir de establecimientos aprobados por las autoridades oficiales competentes y deberán estar acompañados del registro sanitario correspondiente.

Art. 139.- Prohíbese a las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad acuícola en cualquiera de sus fases, la importación y compra-venta directa o indirecta, transporte y almacenamiento de insumos y productos de uso veterinario para la aplicación en la acuicultura de aquellos que están "expresamente prohibidos para uso en esta actividad" por los organismos oficiales nacionales o internacionales de salud pública, especialmente de aquellos países a los que se orientan las exportaciones de productos de acuicultura.

Art. 140.- Prohíbese el uso del cloranfenicol en la actividad acuicultora y su almacenamiento en los establecimientos de acuicultura, al igual que de cualquier insumo y productos de uso veterinario que no esté expresamente autorizado para su aplicación en esta actividad.

Art. 141.- Prohíbese la utilización de insumos y productos de uso veterinario cuya fecha de validez haya fenecido.

Art. 142.- Los insumos y productos de uso veterinario para uso en acuicultura que se encuentren almacenados en los establecimientos destinados a esta actividad deben estar correctamente estibados en locales apropiados, debidamente etiquetados y en envases originales, libres de humedad, corrosión y separados de aquellos insumos y productos químicos, tóxicos, hidrocarburos y sustancias extrañas a estos productos; adicionalmente, deben estar acompañados de los documentos de autorización emitidos por el Instituto Nacional de Pesca.

Art. 143.- Previo a la exportación de productos de la acuicultura, el Instituto Nacional de Pesca (INP) realizará los análisis para verificar la ausencia de cloranfenicol en los productos a exportarse, bajo los métodos que éste considere adecuados y emitirá el certificado correspondiente que acompañará a dicha exportación, para cuyo efecto se tomará en cuenta la fecha en que se haya concluido el respectivo análisis, la cual no necesariamente será la misma fecha en que fuese expedido el certificado. No se podrán realizar exportaciones sin el cumplimiento de este requisito. Independientemente de lo anterior, es responsabilidad de las empacadoras la estricta aplicación de sus planes, HACCP verificando la ausencia de cloranfenicol en cada lote, lo cual será constatado por el INP.

Art. 144.- La Dirección General de Pesca y el Instituto Nacional de Pesca coordinarán sus actividades de control con las autoridades de salud, ambiente y las municipalidades.

Art. 145.- El Instituto Nacional de Pesca es competente para otorgar las autorizaciones para la importación de insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola, así como el registro unificado para dichos bienes, para lo cual seguirá un procedimiento ágil

basado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

## TITULO VII

### CAPITULO I

#### DE LA VEDA DE ESPECIES BIOACUATICAS

Art. 146.- Para la captura del camarón marino se establecerán en el país períodos de veda, los mismos que serán determinados por el Subsecretario de Recursos Pesqueros en base a los estudios que realice el Instituto Nacional de Pesca.

Art. 147.- Prohíbese realizar faenas de pesca o captura durante el período de veda, con cualquier arte de pesca.

Art. 148.- Prohíbese de manera permanente la captura del camarón en las bocas de los esteros mediante el establecimiento de cualquier clase de artes de pesca.

Art. 149.- Durante los períodos de veda y bajo la supervisión y previa autorización de la Dirección General de Pesca, se podrá permitir viajes de pesca exploratoria con fines científicos. Copia del resultado de las investigaciones deberán entregarse al Instituto Nacional de Pesca.

Art. 150.- El presente decreto deroga expresamente las siguientes disposiciones: Decreto Supremo No. 759, publicado en el Registro Oficial No. 613 de 9 de agosto de 1974 y sus reformas, constantes en los decretos ejecutivos No. 1312, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 19 de noviembre de 1982, No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 3 de octubre de 1985, No. 454, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24 de febrero de 1989 y No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994; por el Reglamento para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1062, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 2 de septiembre de 1985, y sus reformas constantes en los decretos ejecutivos No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994 y No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 7 de noviembre del 2001; el Acuerdo Ministerial No. 6, publicado en el Registro Oficial N° 518 de 20 de febrero del 2002 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 1374, publicado en el Registro Oficial No. 309 del 29 de octubre del año 1999; el Acuerdo Ministerial N° 113, publicado en el Registro Oficial N° 382 de 2 de agosto del 2001; el Acuerdo Ministerial N° 47, publicado en el Registro Oficial N° 642 de 16 de agosto del 2002; el Decreto Ejecutivo N° 1952, publicado en el Registro Oficial N° 448 de 7 de noviembre del 2001; el Decreto Ejecutivo N° 1336, publicado en el Registro Oficial N° 325 de 29 de noviembre de 1985; el Decreto Ejecutivo N° 1143, publicado en el Registro Oficial N° 282 de 30 de septiembre de 1985 y sus reformas; y, el Acuerdo Ministerial N° 123, publicado en el Registro Oficial N° 188 de 17 de mayo de 1985.

Art. 151.- En lo posterior, cualquier modificación a las disposiciones de este decreto ejecutivo deberá hacer referencia expresa a las normas que se modifican o derogan, a efectos de facilitar su manejo y aplicación.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes que se encontraren en trámite se tramitarán de conformidad con las normas vigentes al tiempo de la presentación de la solicitud, salvo que los administrados soliciten la sustanciación de conformidad con las normas contenidas en este decreto.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**No. 3200**

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

### Considerando:

Que el Ministro de Economía y Finanzas con fecha 21 de noviembre del 2001, solicitó a la Corporación Andina de Fomento, CAF, la concesión de un préstamo por US\$ 22 millones con el fin de financiar parcialmente la rectificación y mejoramiento de la carretera Puyo - Macas, que es parte de la Troncal Amazónica;

Que el Vicepresidente de Infraestructura de la Corporación Andina de Fomento, CAF, mediante oficio No. VIN-294/02 000406 de 21 de mayo del 2002, informó al Ministerio de Economía y Finanzas que el Directorio de dicha corporación, mediante Resolución No. 020/02 de 9 de mayo del 2002, aprobó un préstamo de hasta por US\$ 22 millones a favor de la República del Ecuador, destinados a financiar parcialmente el "Proyecto Vial Puyo - Macas";

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-0-2001-913 de 31 de octubre del 2001, ratificó la prioridad del Proyecto Troncal Amazónica, emitida mediante oficio No. ODEPLAN-2000-10 de 7 de enero del 2000, especialmente referido a la rectificación y mejoramiento de la carretera Puyo - Macas, e informó que incluyó tal proyecto en el Programa Anual de Inversiones para el año 2001 y 2002;

Que de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, la Subsecretaría de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante memorando No. SIP-DM-2002-173 de agosto 15 del 2002, calificó la viabilidad económica y social del Proyecto para la construcción de la carretera Puyo - Macas;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 25953 de 11 de septiembre del 2002, con sujeción a lo

dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen legal para la suscripción del contrato de crédito a celebrarse entre la República del Ecuador como prestataria y la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 22'000.000,00, destinado a financiar el "Programa Vial Puyo - Macas", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que mediante memorando No. SCP-CES-2002-0432 de 19 de septiembre del 2002, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, la Subsecretaría de Crédito Público, informó que para la suscripción del contrato de crédito se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, por lo que considera que se puede continuar con el proceso para la suscripción del crédito;

Que el Ministro de Economía y Finanzas de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, expidió la Resolución No. SCP-2002-091 de 7 de octubre del 2002, mediante la cual emitió dictamen favorable respecto de los términos y condiciones financieras del Proyecto de contrato de préstamo antes mencionado y aprobó la suscripción del referido contrato de préstamo; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República y el artículo 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Decreta:**

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, bajo su responsabilidad, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, un convenio de crédito, por un monto de hasta VEINTIDOS MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 22'000.000,00), destinado a financiar el "Proyecto Vial Puyo - Macas", cuyo organismo ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del convenio de crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

**PRESTAMISTA:** Corporación Andina de Fomento, CAF.

**PRESTATARIA:** República del Ecuador.

**ORGANISMO EJECUTOR:** Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

**OBJETO:** Contribuir a mejorar las condiciones de vida de su región de influencia, disminuyendo los costos de transporte y mejorando el acceso a los servicios, mercados y materia prima.

**MONTO:** Hasta US\$ 22'000.000,00.

**INTERES:** Tasa anual variable, que resulte de sumar la tasa LIBOR para préstamos a seis meses aplicable al período de intereses, más el margen aplicable al período de intereses, según la siguiente escala:

- i) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea de hasta 5%, se aplicará un margen de 3,35%.
- ii) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 5% y hasta 5,5% se aplicará un margen de 3,10.
- iii) Cuando la LIBOR a 6 meses sea superior a 5,5% y hasta 6%, se aplicará un margen de 2,85%.
- iv) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 6%, se aplicará un margen de 2,60%.

**DISPOSICIONES GENERALES:** Los intereses serán pagados en forma semestral. El cobro de intereses procederá hasta el momento en que ocurra el reembolso total del préstamo, sobre la base de 360 días por año.

**INTERES POR MORA:** Dos puntos porcentuales (2,0%) anuales, en adición al interés vigente [LIBOR más margen].

**COMISION DE COMPROMISO:** Cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) anual aplicado sobre los saldos no desembolsados del préstamo.

**COMISION DE FINANCIAMIENTO:** Uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto del préstamo y se causará con la sola suscripción del contrato de préstamo, cuyo pago se efectuará a más tardar cuando se realice el primer desembolso.

**PLAZO:** Diez años, incluyendo un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del convenio de préstamo.

**PERIODO DE UTILIZACION DESEMBOLOSOS:** 24 meses.

**AMORTIZACION:** Mediante 16 cuotas de capital, semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá efectuarse a los treinta meses de suscrito el contrato.

**CONTRAPARTE LOCAL:** US\$ 10'000.000,00.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar

mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a partir del año 2003, con aplicación a las partidas presupuestarias del presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar oportunamente. Por otra, para el pago de las respectivas obligaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo contrato de agencia fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su calidad de organismo ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución del proyecto que se financiará con el crédito al que se refiere este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del contrato o contratos respectivos, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas que regulan la contratación pública en el Ecuador.

Art. 5.- Suscrito el convenio de crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 16 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

N° 3201

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, es facultad del Presidente de la República disponer el traspaso de anticipos de los superávits de las empresas y entidades financieras públicas citadas en los literales d) y e) del artículo 2 de esa ley, al presupuesto general del Gobierno Central;

Que el artículo 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece que al cierre de cada ejercicio, se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al quinientos por ciento del capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje se cumpla, se acreditará el fondo de reserva general una suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo se transferirá obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional;

Que el Banco Central del Ecuador es una entidad financiera pública de las previstas en el literal e) del artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público;

Que mediante oficio N° DBCE-1258-2002 02 02740 de 18 de septiembre del 2002, el Directorio del Banco Central, resolvió autorizar el anticipo de utilidades al Ministerio de Economía y Finanzas, por USD 17'000.000,00 que transferirá el Banco Central del Ecuador a la Cuenta Unica del Tesoro Nacional; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en concordancia con los artículos 171 numeral 22 de la Constitución Política de la República y 74 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que disponga el traspaso de USD 17'000.000,00 (diecisiete millones de dólares) a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, en concepto de anticipo de las utilidades del Banco Central del Ecuador correspondientes al ejercicio económico del 2002.

**Art. 2.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministro de Economía y Finanzas solicitará al Banco Central del Ecuador efectúe la correspondiente transferencia que deba realizarse a favor de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 16 de octubre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

N° 221-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 27 de junio del 2002; las 15h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Pichincha condena a Manuel Díaz Enríquez a la pena de tres años de prisión correccional por el delito de estupro cometido en una mujer de menos de 14 años, más la obligación de pagar costas, daños y perjuicios.- Del fallo interpone recurso de casación el acusador particular, aduciendo que al procesado "le han condenado a una pena por decirlo menos risible, lo cual como es lógico le ha causado tremendo daño moral, familiar y social", ya que la infracción perpetrada por el acusado debe ser sancionada como violación al tenor de lo que prescribe el artículo 513 del Código Penal, sin que proceda modificación de la pena en razón de atenuantes por existir agravantes como ser: saña, premeditación, alevosía, deficiencia mental de la víctima e intimidación; en razón de lo cual por existir falta de aplicación de la ley y errónea interpretación impugna la sentencia para que al procesado se le sancione con la pena que contempla el artículo 513 del Código Penal.- La señora Ministra Fiscal en su dictamen de fojas 7 señala que el recurrente no ha fundamentado debidamente su recurso tal y como lo exige el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal y que no se ha probado la existencia de la infracción a que se refiere el recurrente, esto es el delito de violación tipificado en el artículo 513 del Código Penal; habiéndose al contrario probado el delito de estupro cometido en una persona que a la fecha de la infracción tenía trece años y diez meses de edad; y que consecuentemente el hecho declarado como probado en la sentencia corresponde precisamente al tipo de delito aplicado por el Tribunal Penal, por lo que expresa que no existiendo violación de la ley en la sentencia debe declararse improcedente el recurso de casación deducido por Edgar René Rosero Quevedo.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- SEGUNDO.- El trámite es válido por haberse sustanciado el recurso conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna.- TERCERO.- El recurrente se limita a mencionar que no se aplicó por el juzgador el artículo 513 del Código Penal, sin mención siquiera a las razones por las cuales debía aplicarse tal norma. Así, el recurso no puede prosperar para determinar que hay violación de la ley en la sentencia, tanto más que si lo que el recurrente pretende es que esta Sala reexamine la prueba ya valorada por el Tribunal Penal, esto no procede en casación, como reiteradamente ha sostenido esta Sala con sustento en la doctrina, salvo cuando el juzgador hubiere inobservado las reglas valorativas de la prueba, lo que no aparece en el presente caso tanto que el recurrente ni siquiera invoca ese hecho para impugnar la sentencia. Es más, el impugnante incurre en contradicción pues alega falta de aplicación de la ley y a la vez interpretación errónea. Si no se aplicó la ley, no puede haber interpretación equivocada.- Por lo expuesto, acogiendo el dictamen de la señora Ministra Fiscal General, ya que no es motivo de casación la benignidad de la pena que a juicio del recurrente se ha impuesto, aunque le cause daño moral y social; y, por no haberse señalado con precisión por qué habría violación de la ley al no aplicarse el artículo 513 del Código Penal que tipifica la violación cuando el hecho comprobado es estupro, esta **Primera Sala de lo Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Edgar René Rosero Quevedo.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-  
Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y siete de junio del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Manuel Díaz en los casilleros N° 1812 y N° 559.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Razón: Como Secretario Relator de la Primera Sala de lo Penal devuelvo el juicio penal que por violación se sigue contra Manuel Díaz en 228 fojas útiles incluida la ejecutoria suprema. Dos cuerpos.- Quito, 12 de julio del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Razón: Como Secretario del Primer Tribunal Penal de Pichincha recibo el juicio N° 299-98-JOC que por violación se sigue en contra de Manuel Díaz Enríquez en 228 fojas útiles incluida la ejecutoria suprema, dos cuerpos.

Quito, 12 de julio del 2002.- Certifico.

f.) Secretario del Primer Tribunal Penal de Pichincha.

---

N° 233-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de junio del 2002; las 15h30.

VISTOS: Notificada la sentencia absolutoria dictada por el Quinto Tribunal Penal de Manabí en el juicio que por peculado promovió la Contraloría General del Estado en contra de los ingenieros Rafael Zambrano Loo y Juan Alberto Macías Chila, como autores presuntos de aquella infracción en perjuicio de la Municipalidad del Cantón Pichincha, el Agente Fiscal Décimo Cuarto de lo Penal de Manabí y el Director Regional V de la Contraloría interpusieron recurso de casación de aquel fallo, impugnación "rechazada", por el Tribunal Penal por considerar que han sido indebidamente presentados o interpuestos, ante lo cual, los recurrentes propusieron recurso de hecho, y el proceso previo sorteo legal, se radicó en esta Sala, que para sentencia, considera: PRIMERO.- Que en providencia inicial de 15 de diciembre del 2000, este Tribunal de Casación declaró que los recursos constantes en los escritos de fojas 318 a 320, fueron debidamente interpuestos dentro del lapso previsto por la ley y que al negar su admisión; el Tribunal inferior obró contra derecho; y, por esto, aceptó el recurso de hecho, para

viabilizar los de casación, dando aviso a los recurrentes para la fundamentación de sus reclamos.- SEGUNDO.- Declárase válido el trámite de los recursos de casación por cumplidas las exigencias y solemnidades que le son inherentes, sin omisión alguna que influya en la decisión de la causa.- TERCERO.- La Contraloría General del Estado concreta su impugnación y dice que del proceso obran pruebas que demuestran la existencia del delito de falsedad como medio para cometer el peculado. Al efecto, señala el señor Contralor General que en las conclusiones del informe de examen especial a la contratación de la obra civil, se determina que al momento de efectuarse la verificación física de las obras por parte de los auditores de Contraloría, el 11 de septiembre de 1997, los trabajos todavía no se habían iniciado; que el contratista Ing. Juan Alberto Macías Chila, cobró el anticipo con fecha 27 de diciembre de 1996 y presentó la planilla única de avance de obra por S/. 108'366.830, con la solicitud de recepción provisional de la obra y que el Director de Obras Públicas Municipales Ing. Rafael Zambrano Loor sugirió se autorice el pago, por haber constatado la realización de la obra con las especificaciones técnicas convenidas, lo que ocasionó que el 14 de enero del 1997 se cancele ese valor como liquidación final del contrato. Expone que está probada la existencia de la infracción y el accionar consciente y voluntario de los encausados por falsedad y peculado, prueba de su responsabilidad en los ilícitos acreditada con los documentos del examen especial, los de la Municipalidad y varios testimonios propios entre ellos, del Ing. Iván Andrade Carrión, autor del informe que demuestra que la obra no se había construido; y, el acta de la medición realizada durante el transcurso del examen especial en presencia del contratista. Que pese a esta doble comprobación y la confirmación del auto de apertura del plenario por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, la sentencia del Quinto Tribunal Penal de Manabí absuelve a los procesados, desatendiendo su obligación de proteger los intereses hacendarios del Estado, con violación de la ley, por falsa aplicación e interpretación errónea de los artículos 14, 29, 33, 42, 83, 338 del Código Penal y 157 del Código de Procedimiento Penal.- CUARTO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, insistiendo en el recurso de casación propuesto por el Agente Fiscal, fundamenta la impugnación de la sentencia absolutoria, y manifiesta que el juzgador inferior no analiza el mandato del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal y se limita a enunciar las pruebas de descargo que aportaron los encausados pero no los aspectos de responsabilidad penal, según constancias procesales, incumpliendo así el deber que imponen los artículos 62, 64 y 454 del Código de Procedimiento Penal e interpreta erróneamente los artículos 338 y 257 del Código Penal, estando justificada conforme a derecho la concurrencia de la infracción y la responsabilidad de los encausados, a quienes según su opinión, es aplicable la pena por el delito previsto en el artículo 257 del Código Penal en relación con el artículo 81 ídem.- QUINTO.- La falsedad que contiene la planilla única **aprobada** por el **demandado** Director Municipal de Obras Públicas Municipales, el pago y cobranza del valor contractual pactado sin ejecución de la obra, son los hechos a probarse en el presente enjuiciamiento. La labor del Juez se concreta a reconocer y declarar si en el proceso hay o no, la doble comprobación de las infracciones denunciadas por la Contraloría y la responsabilidad penal de los encausados, como exigen los artículos 61 y 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, normativo de esta causa hasta su conclusión, única forma que la sentencia que resuelve el litigio, sea trasunto de esa verdad procesal, para motivadamente condenar o absolver. En este contexto, el recurso de casación en materia penal obliga al examen de la

sentencia en armonía con los autos, para comprobar el grado de cumplimiento de los mandatos constitucionales del debido proceso con relación a la ley, valorando racionalmente la eficacia de la prueba actuada y su pertinencia para los fines del juicio penal. Para el caso, el informe del examen especial practicado a los recursos transferidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público con arreglo a la partida A200- Coordinación Sectorial 8000, establece presunción de responsabilidad penal en lo referente al contrato de ensanchamiento y lastrado del camino vecinal (Desvío - El Cuello) desde la **abscisa 8 + 900 hasta la abscisa 10 + 000** del cantón Pichincha, convenio de obra entre esta Municipalidad y el Ing. Civil Juan Macías Chila por un monto de 108'366.830 millones de sucres, con un plazo de noventa días calendario a partir de la entrega del anticipo por el 70% pagado el 4 de octubre de 1996 con cheque N° 164103 de la cuenta corriente N° 08900830-4 del Banco del Pichincha, observando que el constructor Macías Chila, el 27 de diciembre de 1996, ingresó en Secretaría de esa Municipalidad la planilla UNICA de avance de obras por S/. 108'366.830 dirigida al Alcalde para recepción provisional de la obra y el pago del valor contractual y, en el mismo día del ingreso de aquel documento, el Director de Obras Públicas Municipales, se dirige al Alcalde dando informe favorable para la cancelación del valor, porque ha procedido a la verificación de los trabajos cumplido conforme a las especificaciones técnicas emitidas. Sobre esta base, el Alcalde autoriza el pago de S/. 24'816.004 valor correspondiente a la liquidación final, aprobada por el Departamento Técnico, mediante cheque N° 116202 y comprobante de pago N° 00454 en el que constan las respectivas firmas y el desglose materia del contrato. El informe del examen especial no tiene fecha de emisión, pero es fruto del trabajo en la Municipalidad del Cantón Pichincha, sobre la orden de trabajo N° 4292-DRCM de 3 de septiembre de 1997 del Director Regional V encargado de la Contraloría, por disposición del Subcontralor General del Estado, emitida el 3 de julio de 1997, descripción de fechas que en relación con la del Contrato de Ensanchamiento del Camino Vecinal celebrado el 4 de octubre de 1996 y el anticipo del 70% de su valor, en la misma fecha, permite inferir que tal examen especial se efectuó, en el tiempo que la Contraloría estimó debía estar concluida la obra, en el plazo calendario pactado, que venció el 4 de enero de 1997. El Informe del Examen Especial de Contraloría, señala que al 11 de septiembre de 1997, con el trabajo de verificación en el sitio geográfico de la obra proyectada, comprobó en presencia del Director de Obras Públicas Municipales y el Contratista Constructor que las obras no se habían iniciado y, siete días más tarde, el 18 de septiembre de 1997, se empezaba recién a transportar el material al inicio del camino, para formar stock, por lo que concluye, que el contratista no ha realizado trabajo alguno del contrato y que "dolosamente ha sido convalidado por el Director de Obras Públicas Municipales del cantón Pichincha, certificando al Alcalde estar realizado a satisfacción y de acuerdo a las especificaciones técnicas, lo que ha permitido una defraudación al Concejo por un monto de 108'366.830 millones de sucres por el contratista y el Director mencionado, presumiéndose su responsabilidad penal al tenor del artículo 257 del Código Penal. El informe del examen especial está respaldado por los documentos certificados de folio 7 a 27, en base de los cuales, la Contraloría denuncia los hechos y el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Manabí instruye el sumario contra los denunciados con orden de prisión preventiva en su contra, según auto cabeza de proceso del 29 de septiembre de 1997, en cuyo decurso los sindicados en escritos de 2 de octubre de 1997 niegan los cargos afirmando

(fojas 44 y 45) que “la obra contratada fue terminada en su debida oportunidad como lo probarán es este juicio”.- SEXTO.- A folios 12 obra el acta de medición de los volúmenes de obras realizada el 18 de septiembre de 1997 con la constancia firmada por las partes contratantes y el delegado de la Contraloría, de que en esta fecha se está transportando a partir de este día 18 de septiembre de 1997 el material pétreo para el lastrado del camino, lo que demuestra de manera incontrovertible, que al 18 de septiembre habían transcurrido 11 meses desde la firma del contrato, cuyo objeto debía cumplirse en 90 días hasta el 4 de enero de 1997 tiempo computado desde el 4 de octubre fecha de suscripción del convenio y recepción del 70% del precio pactado sin embargo de lo cual, el contratista Macías Chila y el Director de Obras Públicas Zambrano Loor en evidente actitud dolosa, obraron con falsedad e indujeron a la Corporación Municipal a la liquidación y pago del valor total del contrato, a sabiendas de que la obra no estaba iniciada y peor terminada según las estipulaciones del convenio, relación cronológica de los hechos, con la cual, este Tribunal de Casación comprueba también que el Juez Penal de la causa, en providencia del día 8 de octubre de 1997 a las 16h30, (folios 48) entre otras diligencias, ordenó el reconocimiento del lugar de los hechos, en el sitio de la obra proyectada y en la inspección judicial realizada el 16 de octubre de ese año con las partes procesales, el Juzgado destaca en el acta de fojas 53-55, que “el Camino está en reciente construcción al inicio del tramo de la abscisa 8 + 900, tramo en el que han sido vaciadas tres volquetadas de lastre, las cuales aún no han sido esparcidas; que existen 10 hombres trabajando en desbrozamiento y otras actividades, una motosierra, un payloader y una motoniveladora en movimiento de tierra”. Adicionalmente a esta verificación legal, objetiva e imparcial del juzgador penal, se agregan los testimonios propios de Isidro Buenaventura Cedeño e ingenieros Iván Octavio Andrade Carrión y Walter Mena Campoverde dando razón de no haberse iniciado la obra ni en las fechas de la verificación hecha por la Contraloría el 11 de septiembre /97, lo que concuerda con la fecha de la medición de volúmenes (18 septiembre /97) ni en la fecha de la Inspección Judicial ya referida (16 de octubre /97) sin que tengan trascendencia probatoria las posteriores y tardías acreditaciones de rubros de obras aplicables al contrato, según el informe pericial de fojas 95 relativo a la inspección judicial ulterior a la efectuada previamente, cuestión que en manera alguna puede purgar la transgresión legal de lo pactado en el contrato, en cuanto al engaño urdido y concertado por los procesados para el fraude a los intereses municipales, según la planilla única e informe del Director de Obras Públicas falseando la verdad, sobre la obra contratada y no realizada para obtener dolosamente el pago del valor fijado en el contrato.- SEPTIMO.- Con el dictamen acusatorio del Agente Fiscal sobre peculado, artículo 257 del Código Penal contra el Ing. Rafael Alfredo Zambrano Loor y estafa, artículo 563 ibídem en contra del contratista Ing. Juan Macías Chila, la Jueza suplente del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal Celia García de Merizalde, revocando el auto de prisión preventiva, dicta sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicatos, elevado por consulta y apelación a la Corte Superior de Portoviejo, cuya Cuarta Sala revocando la resolución del inferior en auto de 12 de abril del 2000, declara abierta la etapa del plenario por estar comprobada la existencia del delito y existir presunciones de que los sindicatos han infringido la norma del artículo 257 del Código Penal, sustituido por el artículo 396 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Ejecutoriada la resolución superior vuelven los autos al juzgado de origen quien dispone la captura de los procesados, y éstos aduciendo enfermedad se internan en clínica particular, y comparecen al Juez de la causa pidiendo la continuación del enjuiciamiento previa vigencia policial. De esta manera, el Quinto Tribunal Penal, sustancia el plenario a partir de su providencia de 8 de agosto del año 2000, etapa en la cual, los procesados piden nueva inspección judicial, que tiene lugar el 22 de agosto de dicho año con la intervención del mismo Juez, que el 16 de octubre de 1997 había practicado la primera inspección y determinado que no se había iniciado la obra en la fecha respectiva, pero que al 22 de agosto del 2000, esto es, 30 meses después, observa y anota en el acta de esta nueva inspección, que “en la medición iniciada en la abscisa 8 + 9000 el camino está lastrado en su extensión de cinco metros más sus cunetas respectivas que sirven de drenaje y un espesor de punto veinticinco (0.25) metros de espesor, terminando el recorrido en la abscisa 10 + 400, diligencia con la cual, los procesados alegan tardíamente, rubros no previstos en el contrato; y, otras contingencias que según su parecer, no impidieron ejecutar y entregar la obra que fue recibida provisionalmente el 9 de enero de 1998 y, con carácter definitivo, el 5 de agosto del mismo año, apreciándose de los textos de estas entregas, diferencia en más rubros y cantidades que se dice, fueron autorizados por el Municipio, pero sin justificante en autos como requiere la ley, para amparar, esos rubros adicionales, lo que configura sospechosamente un presunto agregado ad-hoc, e irrealidad económica perjudicial al Municipio y a los intereses del Estado por un valor de S/. 12'022.393, suma resultante como diferencia de más, entre el valor planillado y contratado por los 108'36.830 de sucres del contrato y el valor que se dice ejecutado por el contratista por 120'389.223 sucres, suma que pagó el Municipio al constructor previo al reconocimiento y aceptación convencional según señala el acta, con una demora de 35 días calendario en su contra a razón de 95.000 sucres diarios, en concepto de multa al contratista por un total de 3'325.000 sucres, a deducirse o descontarse de aquel saldo a su favor. La Sala de Casación encuentra estos aspectos reñidos con la verdad constantes en los autos, según la prueba aportada por la Contraloría General del Estado, y que no podía ser desnaturalizada con las diligencias tardías de los sindicatos, aún cuando éstas reafirman el hecho incontrovertible de que el Ing. Juan Macías Chila como contratista de la obra y el Ing. Rafael Zambrano Loor como Director de Obras Públicas de la Municipalidad del Cantón Pichincha, falseando la verdad sobre la proyectada obra, con abuso manifiesta en su respectiva condición de contratista y funcionario municipal superior de la obra respectivamente, indujeron a engaño a dicha corporación con el fin de lograr el pago del valor fijado en el contrato de la obra no realizada hasta el momento de la presentación de la planilla única y, cuya cancelación económica por el Municipio, fue posible solamente por el informe favorable de aquel servidor público, Director de Obras Públicas, al informar contra toda norma de verdad, haber comprobado la terminación de los trabajos contratados según las estipulaciones del convenio, proceder abusivo, y, doloso para facilitar la aprobación ilegal e indebida de fondos públicos en provecho del contratista y detrimento del contrato como ley para las partes y los intereses de esa Municipalidad, infracción de peculado -Art. 257 del Código Penal- que vincula a los procesados en mención, y los obliga solidariamente por su responsabilidad como co-autores en el diseño y ejecución del trámite que con esa falsedad y engaño de los dos, permitió la cobranza de los valores económicos inherentes al contrato civil, falsedad y engaño, como delito

medio hacia el fin del peculado, prevaleciendo el Ing. Rafael Zambrano Loor de su autoridad y credibilidad como Director de Obras Públicas del Municipio para el pago por un trabajo no realizado, valores que en consecuencia, el contratista sabía que no podía ni debía cobrar; y, si lo hizo, obró en acción dolosa concertada con aquel Director para abusar y apropiarse de dineros municipales.- OCTAVO.- La sentencia del Tribunal Penal impugnada por casación, contiene además de la validez procesal, declaraciones ambiguas e imprecisas como las siguientes: 1ª) “Que dentro de autos existe comprobación conforme a derecho de la existencia del delito materia de este enjuiciamiento”, (que en su esencia fue de peculado) pero pese a este reconocimiento, el fallo agrega, “en cuanto se refiere al incumplimiento de la fecha en que se debía entregar esta obra”, lo que para la Sala de Casación, contradice la esencia de la pesquisa penal, esto es, la falsedad que contienen la planilla única y el informe del Director de Obras Municipales y el engaño para apropiarse del valor contractual, sin que exista porcentaje alguno de la obra trabajada, hasta las fechas de presentación de tales documentos y cobranzas. En este procedimiento radica y se perfecciona el delito contra los fondos públicos de la Municipalidad, siendo extraña e impertinente al motivo central del enjuiciamiento penal, la explicación añadida por el Tribunal inferior en su considerando segundo, sobre las razones de tardanza para la ejecución de obras, que 26 meses después del plazo convenido, y solo por el decurso del proceso penal, el contratista se ve obligado a comenzar; cuando ya pesaba sobre éste y el Director de Obras Públicas orden de prisión preventiva. 2ª) Tan relevante es esta precisión, que a folios 49 y 50 del proceso, existen como documentos ilustrativos no impugnados, una solicitud del contratista dirigida al Concejo del Cantón Pichincha y la comunicación que con fecha octubre 7 de 1997, el Secretario General de ese Concejo envía al Director Regional de Contraloría avisando “que el Contratista Ing. Juan Macías Chila pide al Concejo se le acepte el reintegro de valores recibidos con sus respectivos intereses de la obra y que, el Concejo, en sesión ordinaria del viernes 3 de octubre de 1997, aprobó por unanimidad aceptarle al profesional mencionado el reintegro de los valores recibidos con sus intereses, previa a la inspección que realice el Director de Obras Públicas Municipales...”, piezas procesales que reafirman la infracción penal mencionada al tiempo de aquel trámite de cobro, pero que el Tribunal Quinto de lo Penal de Manabí inobserva, omitiendo el análisis de estas pruebas y las que aporta la Contraloría General del Estado, violando el Tribunal Penal los artículos 61, 64 y 157 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 98 ídem, relativo a la constatación del Juez de la causa en la primera inspección judicial, de la inexistencia de los trabajos objeto del contrato. 3ª) Que la resolución de ese Tribunal Penal, absolviendo a los procesados, se apoya en la alegación del defensor de éstos de “no existir prueba plena” en contra de sus patrocinados a favor de quienes piden absolución “ya que no se ha cometido ningún delito, ni se ha perjudicado a la Municipalidad”, porque la obra se encuentra en funcionamiento normal y fue recibida en forma definitiva reconociendo “que fue entregada con un poco de retardo pero que fue por petición de la propia Municipalidad” para ensanchar más el lastrado con aumento de metraje de trabajo en la vía...” confundiendo el Tribunal, la esencia del presente juicio penal, con una causa civil que no le llegó en grado por incumplimiento del contrato o por retardo en la ejecución de lo pactado, sino por las pruebas plenas existentes en autos sobre la falsedad de los documentos ya referidos, entre ellas, el “acta de Medición” modelo N° 6 de 18 de septiembre de 1997 (fojas 12) con intervención del

propio contratista y los representantes de Contraloría y suscrita por el Ing. Rafael Zambrano Loor, Ing. Juan Macías Chila, Ing. Iván Andrade C., Antonio Cevallos Sáenz y Walter Zambrano Saltos, señalando que “a partir de esta fecha se está transportando material pétreo para el lastrado del camino vecinal- El cuello (8 + 900 a 10 + 000=, siendo que a esa fecha, el contratista procesado 8 meses antes, ya había planillado y percibido en octubre de 1996 el saldo del valor total del contrato, como si en los 90 días pactados, los hubiera ejecutado. 4ª) Por esta cronología y contenido de actuaciones dolosas acreditadas en autos, que el Tribunal Penal dejó de examinar para favorecer a los sindicatos contra la verdad procesal, ese órgano judicial incurre en falsa aplicación de las normas valorativas de la prueba, al consignar en el considerando octavo de su sentencia la conclusión sin respaldo de “haber hecho detenido análisis de las pruebas actuadas y de los documentos agregados a los autos, de que en verdad los encausados no han perjudicado en ninguna forma a la Municipalidad... (SIC) y que “fue ésta quien solicitó y autorizó al contratista realizar nuevas obras en dicha carretera...por lo que se estima que no se ha ocasionado ningún perjuicio de carácter económico a la Municipalidad de Pichincha...” aspecto que esta Sala comprueba no responde a la prueba actuada, sin que además, entre ella conste, contrato modificatorio, o ampliatorio ni órdenes emitidas por la Municipalidad contratante para realizar “esas nuevas obras” sobre la contratada el 4 de octubre de 1996, que fue inexistente al tiempo de fraguarse la planilla única con su contenido de evidente falsedad, de estar cumplido el contrato y al momento del pago de su valor, excediendo en más de 12 millones de sucres por esos presuntos rubros “nuevos” sin sustento conforme a la ley. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala estima procedente el recurso de casación de la Contraloría General del Estado y para enmendar las violaciones de derecho que la vician, declara que los procesados ingenieros Rafael Zambrano Loor y Juan Alberto Macías Chila son co-autores del delito tipificado y reprimido por el artículo 257 del Código Penal y les impone la pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria que deberán cumplir en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Portoviejo. Con costas, daños y perjuicios por malicia y temeridad del accionar de los procesados. Además, a los vocales del Quinto Tribunal Penal de Manabí, se impone multa de un salario mínimo vital a cada uno de ellos, por inobservancia de los mandatos legales transgredidos inaplicando las reglas valorativas de la prueba en perjuicio de la administración de justicia y del interés fiscal del Estado. El Secretario de esta Sala, remitirá a la Comisión de Recursos Humanos del CNJ, copias certificadas de la denuncia de la Contraloría con sus documentos de soporte, así como de las resoluciones de los juzgadores precedentes en esta causa para los efectos de ley contra dichos integrantes del Tribunal Penal de la sentencia. Queda a salvo de la Contraloría General del Estado el derecho para accionar sobre las presuntas responsabilidades administrativas y civiles, derivadas del examen y declaración que esta sentencia contiene.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y cuatro de junio del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la sentencia que antecede, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200; al señor Contralor General del Estado en el casillero N° 940, a Rafael Zambrano Loor y Juan Macías Chila en el casillero N° 1584. Lo certifico.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 235-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de julio del 2002; las 11h00.

VISTOS: De la sentencia del Tribunal Penal de Bolívar que le impone condena de 12 años de reclusión mayor como autor del delito de violación a la menor Elena Galeas, Wilfrido Villacís Rodríguez interpone recurso de casación, trámite que por sorteo correspondió a esta Sala y agotada la sustanciación de manera legal, sin omisión que afecte su validez, para sentencia, se considera: PRIMERO.- Este Tribunal de Casación ejerce su competencia en la causa al tenor del artículo 200 de la Constitución Política de la República y las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, conforme al cual se inició el presente enjuiciamiento y debe concluir según la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Adjetiva Penal.- SEGUNDO.- La interposición y fundamentación del recurso fueron presentadas en los tiempos oportunos para su admisibilidad prevista en la ley.- TERCERO.- Al sustentar la impugnación el recurrente Villacís Rodríguez expone que la sentencia viola los artículos 61, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, porque existiendo delito, “en ninguna parte del proceso consta que él sea responsable de dicha infracción, que aportó prueba de descargo y de ninguna participación en el hecho criminal lo que impedía al juzgador aplicar el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, por no constar procesalmente probada conforme a derecho su responsabilidad penal, que la atribuye a “un hombre que hace como cinco años atrás (anterior a la violación que se pesquisa) violó a un hermano de la supuesta agraviada y siempre ha venido presumiendo que es el único responsable del delito que injustamente se me ha imputado, inclusive de la violación de la menor, el hermano de la agraviada Elena Galéas Baño, existe un ficha médica en la parroquia Yatuví del cantón Caluma y que de oficio debió haberse investigado, pero jamás se hizo diligencia alguna para probar ese hecho...”. Expone que ha realizado todo lo posible para obtener este certificado médico para demostrar que el violador de los menores es el mismo padrastró que sigue viviendo con la denunciante y gozando de la más absoluta libertad...”.- CUARTO.- A la fundamentación que precede responde el Ministro Público, señalando que el Tribunal obró apego a la ley sin infringir las normas que señala el recurrente.- QUINTO.- Evacuadas las diligencias del sumario, el Juez Sexto de lo Penal de Bolívar, con fecha 20 de marzo

de 1995 dicta auto de apertura para la etapa plenaria en contra del sindicato exponiendo que de la prueba actuada de manera irrefutable se determina la existencia de la violencia física y moral e intimidación empleada para perpetrar el delito y bajo íntima convicción y sana crítica establece graves presunciones de responsabilidad contra Wilfrido Villacís Rodríguez confirmando la prisión preventiva dictada en su contra, pero suspende la prosecución del enjuiciamiento por hallarse prófugo, providencia que apela el sindicato y confirmada en todas sus partes por la Corte Superior del Distrito Judicial de esa provincia, con análisis de mayor amplitud de los méritos procesales especialmente en sus considerandos cuarto, quinto y sexto. Luego, con la captura de Wilfrido Villacís Rodríguez según parte policial de 12 de diciembre del 2000, y su internamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Guaranda; el 13 de diciembre de dicho año se notifica al procesado con el auto de apertura para su enjuiciamiento en la etapa plenaria, durante la cual, éste acredita solamente las certificaciones de no hallarse procesado penalmente por otras causas y el certificado del Registro Civil para acreditar que es su propia cónyuge quien por represalia procede en su contra por encontrarse separado de ella, todo lo cual, se advierte, no configura aporte probatorio de descargo, ante las evidencias acumuladas en su contra, sin que el procesado hubiere demostrado lo que manifiesta en su escrito de fundamentación del recurso, aspecto que habría sido de apoyo para su defensa, pero prefirió fugar sin enfrentar y refutar con esa y otras pruebas oportunas, lo que de forma evasiva afirma ahora tardíamente en el escrito de impugnación del fallo que lo condena como autor de la violación. Por tal motivo y por incumplir las exigencias del artículo 377 del Código del Procedimiento Penal, en lo relativo a la fundamentación del recurso que deviene ineficaz por no demostrar fehacientemente la manera en que la sentencia viola la ley.- SEXTO.- El examen de los autos relacionados con el contenido de la audiencia privada de juzgamiento y la sentencia, permiten a este Tribunal de Casación determinar que en el fallo recurrido no hay transgresión legal. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al tenor del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, estima improcedente el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Villacís Rodríguez, lo declara así y dispone la devolución del proceso al Tribunal Penal de origen para el cumplimiento de la condena. Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, dos de julio del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Wilfrido Villacís en el casillero N° 269.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 248-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de julio del 2002; las 17h00.

VISTOS: Luis Estuardo Insuasti propone recurso de revisión del fallo expedido por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo en el proceso por lesiones a Pedro Estuardo Serrano Santos. La interposición se fundamenta “en el artículo 685 numerales 2, 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal”, base sobre la cual el Tribunal inferior concede el recurso sin observar la cita equivocada de la norma para admitir el trámite, que es el artículo 385 y no 685 de la Ley Adjetiva Penal de 1983, normativo del enjuiciamiento, tomando en cuenta la fecha en que se impugnó la sentencia. El trámite del recurso correspondió por sorteo y fue admitido por esta Sala; y, habiendo concluido la sustanciación, para sentencia, considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para decidir el reclamo al amparo del artículo 200 de la Constitución Política de la República, el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y las normas relativas al recurso consagradas en el Código de Procedimiento Penal ya mencionado.- SEGUNDO.- Es válido el trámite por cumplidas las exigencias y solemnidades del ordenamiento jurídico para la revisión.- TERCERO.- Sobre esta causa, la Sala intervino cuando el sentenciado propuso casación del fallo que lo condena, habiendo declarado la deserción del recurso por falta de fundamentación.- CUARTO.- Notificado legalmente el recurrente en el casillero judicial N° 53 para que fundamente su impugnación, Luis Estuardo Insuasti, el 16 de noviembre del 2000, sustituye al defensor Dr. Milton Román Abarca, titular de aquel casillero N° 53, autorizando al Dr. Fernando Cifuentes Gómez del casillero judicial N° 1998 para que suscriba escritos a su nombre, como en efecto éste comparece el 16 de los mismos mes y año, cumpliendo aquella obligación impuesta por el artículo 389 del Código de Procedimiento Penal.- QUINTO.- La fundamentación de folios 4-5 del cuaderno de revisión, luego de extenso relato de los antecedentes del juicio penal condenatorio, afirma que “no existe ningún tipo de evidencia con la que se ha cometido este supuesto delito...”. “que en la causa hubo testigos pagados, desconocedores de los hechos, quienes depusieron por referencias”; y, al final el recurrente en el numeral quinto de su escrito señala como disposiciones legales violadas, las que contienen los artículos 77, 64 y 33 del Código de Procedimiento Penal, como si su reclamo fuese de casación penal, desnaturalizando la esencia de la revisión y desatendiendo la base con la cual propuso revisión, causales 2, 4 y 5 del artículo “685”, después concretados en la fundamentación a los motivos 4 y 5 del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, pero sin aporte probatorio de ninguna de esas causales para que este Tribunal Supremo de revisión pueda juzgar, que por “error se condenó a un inocente en lugar del culpable”; que la “sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados”; y, “cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia”, aspectos que no tienen aplicabilidad en el recurso de revisión propuesto con manifiesta ineptitud legal, y porque además, el proceso, según los méritos probatorios que contiene para la

sentencia condenatoria, acredita la aplicación correcta de la ley contra el recurrente Luis Estuardo Insuasti. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con apoyo en el artículo 390 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de revisión de dicho sentenciado. Con la orden de devolver el expediente al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieleles, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, cinco de julio del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Luis Insuasti en el casillero N° 1998; a Héctor Serrano en el casillero N° 138.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

N° 249-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de julio del 2002; las 15h00.

VISTOS: De la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito que confirma la del Tercer Tribunal Penal de lo Penal de Pichincha, que lo sanciona con ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, José Israel Pinzón Escudero; recurre en casación penal tramitada por esta Sala, previo el sorteo legal y con la competencia que le asigna la Carta Política del Estado y las leyes Orgánica de la Función Judicial y Adjetiva Penal de 1983. Para resolver la impugnación preceden las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Es válido el trámite del recurso y así lo declara esta Sala, por estar cumplidos los requisitos y solemnidades inherentes a la naturaleza constitucional y legal de la impugnación interpuesta dentro del plazo respectivo previsto en el artículo 374 de Ley Adjetiva Penal de 1983, conforme a la cual la causa debe concluir, según ordena la primera disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal vigente, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000.- SEGUNDO.- La fundamentación del recurso según escrito de folios 6 a 14 es un examen crítico del fallo en controversia y señala que en la sentencia condenatoria transgrede los artículos 454, 157, 127, 61 y siguientes, 326 y 333, entre otros del Código de Procedimiento Penal y que su reclamo impugnatorio es para casación “enmendando el error de derecho en el que han incurrido los inferiores, dictando sentencia absolutoria a su favor y su libertad”. El texto de la fundamentación transcribe lo que el procesado declaró

preprocesalmente y después ratificó en su indagatoria incluyendo las respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad en una y otra diligencia, versiones que según el sentenciado considera carentes de valor probatorio por estimar que “fue engañado por un individuo que no conozca sus nombres...” y que “me contrató para que viaje a la ciudad de Quito-Ecuador donde me iban a entregar un paquete y yo tenía que ir a dejar en una oficina de Correos, por lo que me iba a cancelar dos millones de pesos colombianos, y para gastos de viaje me dio cantidad de doscientos mil pesos, además me indicó que en la ciudad de Quito, en el Terminal Terrestre en la planta baja me iban a estar esperando para darme indicaciones y entregarme un paquete... en las afueras del Hotel KIMBO REAL lugar en donde yo me encontraba hospedado me entregó un paquete grande con la dirección del destinatario en Suecia, City Travel, Volgo Tans Box 20.96.4392 Cotemburgo a nombre de Pedro Lupez, a igual que una carta escrita a mano con esfero de color negro, dirigida al señor Carlos Rentaría, con este antecedente tomé un taxi y me trasladé hasta el Aeropuerto Mariscal Sucre dirigiéndome hasta las Oficinas de los Correos Nacionales y realice las gestiones pertinentes para enviar dicha encomienda, donde me indicaron que abriera el paquete, enterándome que se trataba de un sintetizador eléctrico de color negro marca Casio, luego llegaron los Agentes de Interpol...abrieron el sintetizador eléctrico los señores Agentes de Interpol en mi presencia en donde constaté que tenía camuflado droga...”. Expone el recurrente, **que aceptó realizar el trabajo**, sin conocer el contenido de la encomienda y por la necesidad económica que tenía. Así mismo, que aquel señor desconocido por la oferta y pagos referido, se comprometió a cumplir el compromiso, para desde Quito remitir la encomienda a Suecia, vía aérea, como en efecto se dispuso a ejecutar lo pactado, ya que un señor lo esperaba en Quito, de quien recibió el artículo que llevó al correo donde fue apresado.- TERCERO.- En lo relativo a su declaración indagatoria, la fundamentación señala que fue también “un acto procesal ilegítimamente practicado” y que en esa diligencia ratificó su declaración rendida en la Interpol de Pichincha, exponiendo ante el Juez que “en ningún momento se ha encontrado droga alguna en su poder y solamente se limitó a cumplir con la encomienda objeto del contrato con aquel desconocido señor de Popayán-Colombia...”. Lo que precede, deja en claro la legalidad y eficacia probatoria de las diligencias mencionadas, así como también la inconvincente estrategia del reo, de haber sido engañado (?) para venir al Ecuador a cumplir un encargo por dos millones de pesos colombianos para llevar un artículo al correo de la ciudad, para ulterior remisión al exterior, sin conocer su contenido, cuestión inverosímil que repugna al más elemental sentido común y medidas personales de precaución, seguridad y protección, para aceptar un trabajo, que según las circunstancias de la logística reservada y empleada para ejecutar por dinero el acto ilícito, como detalla prolija y conscientemente el condenado, era situación que obligaba a Pinzón Escudero, a dudar sobre la naturaleza del trabajo que aceptó ejecutar, aspectos de los cuales se infiere la acción voluntaria, deliberada y consciente del recurrente, como autor de la infracción penal, sin que pueda admitirse que Pinzón Escudero desconocía a quien lo contrató y a las personas que en el Ecuador tuvieron contactos con él para recibir el sintetizador con la droga en su interior para despacho al exterior desde las oficinas del correo. Por lo dicho por el propio sentenciado y por su defensor en la audiencia pública de juzgamiento, párrafo tercero del folio 14; **“insisto en que mi defendido trajo la droga desde Colombia, llegó a Quito y pretendió enviarla por el correo,**

**esto es, corretaje. Pido al Tribunal que tomé en cuenta que el sindicado reconoce el hecho”** esta Sala asume la convicción sobre la autoría delictual, que no se desvanece por la rectificación que la fundamentación pretende, ni por la expresión de inocencia que formula el reo, al decir que: **“si yo hubiese sabido qué era lo que me encargaron no lo hubiera hecho esa cosa. Yo he sido utilizado”**.- CUARTO.- La Fiscalía General del Estado al dictaminar sobre la causa expresa que el hecho de haberse desestimado las tesis o argumentos de la defensa del procesado, no implica violación de la ley en la sentencia, pues la apreciación y valoración de la prueba, es facultad legal exclusiva del juzgador, acorde con el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal y al haber usado esa facultad, la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito, no incurre en transgresión alguna de normas de derecho, tanto mas que, por el recurso de casación examina si las conclusiones expresadas en la resolución del Juez mantienen un ordenamiento razonado y lógico con los hechos relativos y aceptados como verdaderos y si las disposiciones legales aplicadas son las que corresponden, sin realizar nuevo análisis de los hechos, estimando por tanto el Ministerio Público, que el recurso carece de sustento legal.- QUINTO.- El Tribunal de Casación observa que el recurrente en su escrito de fundamentación alega que “las piezas detalladas en el fallo condenatorio “no tienen la calidad de prueba y no son actos procesales legítimos” y que se la expidió “sin contar con la necesaria prueba” por lo que se debe **“enmendar el error de derecho”**. Esta es la esencia del reclamo que no prospera, porque el Libro II del Código de Procedimiento Penal de 1983 relativo a la prueba consagra con precisión la potestad del juzgador para cuidar que los actos procesales de la prueba se realicen con observancia de las normas legales; para apreciar y valorar el acervo probatorio incluyendo el parte policial informativo, la indagación policial, los resultados de la infracción, los informes periciales pertinentes y los testimonios rendidos en la causa, con especial atención en el testimonio indagatorio, las preguntas conexas de las partes y las respuestas de cada declarante, cuestiones que, en lo pertinente al presente caso, han sido evacuadas y tasadas por el juzgador con absoluta legitimidad y eficacia probatoria, según la descripción que el proceso y el fallo contienen, todo lo cual, descarta la alegación del reo y vuelve ineficaz su incoherente fundamentación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con arreglo al artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, se declara improcedente el recurso de casación del sentenciado José Israel Pinzón Escudero, con la orden de devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los efectos del presente enjuiciamiento. Sin costas ni honorarios que regular en el presente nivel. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, cinco de julio del dos mil dos; a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; al señor Procurador General del Estado en el casillero N° 1200; a José Pinzón Escudero en el casillero N° 577.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 250-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de junio del 2002; las 14h30.

VISTOS: En el juicio penal por muerte de Franklin Marcelo Guerrero Escobar el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha condenó como autor del delito de asesinato (Art. 450 numerales 1 y 5) a Jorge Gonzalo Menéndez Paredes imponiéndole condena de diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria, con costas, daños y perjuicios, fallo que el sentenciado impugna por casación, cuyo trámite, legal concluyó válidamente en esta Sala, que para sentencia considera: PRIMERO.- Ser competente para decidir el recurso, potestad que le confiere el artículo 200 de la Constitución Política del República, la Ley Orgánica de la Función Judicial y las Normas del Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- El recurso fue interpuesto legalmente según las prescripciones del Código de Procedimiento Penal de 1983, conforme al cual se tramitó la causa y debe concluir según ordena imperativamente la primera de las disposiciones transitorias del Código Adjetivo Penal, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000.- TERCERO.- Concedido el plazo de veinte días para que el procesado fundamente su recurso según providencia de 29 de noviembre de 1999, notificada el 1° de diciembre, el 16 de estos mismos mes y año, se presenta el escrito de fundamentación de fojas 5 a 13 a nombre de Gonzalo Menéndez, exposición con la cual, a manera de alegato, comenta las actuaciones procesales el presente juicio, pero en lo medular se reduce a los planteamientos siguientes: 1) Que la sentencia es fraguada premeditadamente, "con manipulación policial, porque el Tribunal Penal ya tenía anticipado el criterio sobre la suerte que debía tener el señor Menéndez al ser juzgado con la pena máxima, sin que los hechos y las circunstancias hayan sido para que se le juzgue con esa excesiva dureza". 2) Que "el día de la muerte mi defendido se encontraba en su domicilio en compañía de varias personas que así lo han declarado, sin que sea posible, que el Tribunal Penal de la sentencia, niegue que este hecho sea verdad". 3) No haberse aplicado atenuantes a su favor, "lo que evidencia una vez más la mala intención y parcialidad del juzgamiento". 4) "Que jamás ha sido detenido anteriormente y peor aún enjuiciado y sentenciado por ningún delito; por lo que carece de fundamento que Menéndez tenga causa penales pendientes, siendo que todas ellas nacen y parten del mismo informe policial a raíz de su detención el 2 de junio de 1997" y son causas que se están tramitando favorablemente. 5) Que en la sentencia hay violación de los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 71, 94, 128, 159, 215 y 231 del Código de Procedimiento Penal, artículo 4 del Código Penal relativos a la prueba y su valorización; reconocimiento del lugar de la infracción con peritos, y reconstrucción de los hechos, existencia de coacción al procesado; inaplicación de garantías legales del debido proceso; y no haberse practicado

actos procesales para comprobar el delito e identificar a los responsables de su perpetración.- CUARTO.- El Ministerio Público expresa que el escrito de fundamentación "tiende a que el Tribunal de Casación valore la prueba aportada por el recurrente, cuestión ajena a la esencia del recurso", aspecto sobre el cual dice, "el Tribunal Penal con certero análisis y con una severa aplicación de las reglas de la sana crítica ha desestimado toda la prueba que aportó el recurrente, por considerarla una coartada.- QUINTO.- Por los cuatro numerales primeros del considerando tercero de la presente resolución, al analizar el escrito de fundamentación, se aprecia la contradicción en que incurre dicho alegato, con dos posturas antinómicas, a saber: a) Que el recurrente, en el día y hora del crimen, estuvo en su domicilio particular y no pudo ser partícipe del hecho por el cual se lo condena; y, b) La de que el Tribunal Penal ha sido severo en la imposición de la condena, expresión que excluye el primer supuesto para dejar implícita aquella participación en el acto criminal. Así, la Sala de Casación observa que, el desacuerdo del impugnante se refiere solamente a la excesiva dureza al reclamar atenuantes para modificar su cuantía. Tal reclamo, de excesiva dureza no se habría planteado, ni la invocación de atenuantes tendría justificación para el recurrente, si éste, haciendo honor a la verdad, hubiere demostrado con testimonios idóneos y otras pruebas eficaces de descargo, que en realidad estuvo en el lugar y hora que son diferentes a los determinados en el proceso para la infracción, lo que no ocurre en la especie, siendo que por el contrario las pruebas de cargo examinadas en forma racional y lógica por el juzgador del delito y sus circunstancias, unívocamente incriminan al recurrente como responsable de los disparos y muerte de Franklin Marcelo Guerrero Escobar. Además, la conclusión a la que arriba la sentencia después de valorar las constancias probatorias descritas en sus primeros seis considerandos, en forma alguna configuran para esta Sala de Casación transgresión de normas legales en detrimento de la verdad procesal y de los intereses del impugnante, sin derecho a atenuación de su condena, atenta su situación jurídica de peligrosidad, estando sometido a otros enjuiciamientos penales y por la malicia con que actúa en la presente causa, cuando afirma con igual contradicción, no haber sido detenido con anterioridad ni enjuiciado por ningún delito, aspecto sobre el cual, el mismo recurrente reconoce que por un mismo informe policial de 1997 en su contra, se derivaron otras causas penales que se hallan en trámite. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al tenor del artículo 382 del Código Procesal Penal normativo de esta causa y que hoy en la vigente Ley Adjetiva Penal corresponde al artículo 358, estima improcedente el recurso propuesto por Jorge Gonzalo Menéndez Paredes, lo declara así, ordenando devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de la sentencia condenatoria. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Páez Fuentez, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y seis de junio del dos mil dos; a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores Ministra Fiscal General en el N° 1207; a Manuel Guerrero en el N° 557; y, a Jorge Menéndez en el N° 1862.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia del su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 251-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de junio del 2002; las 10h30.

VISTOS: El Quinto Tribunal Penal del Guayas en providencia de 23 de septiembre de 1999; a las 09h10 concede el recurso de revisión propuesto por Adolfo Leonidas Benavides Carvajal relativo al proceso penal N° 54-98 que por violación a su hija menor de 10 años Jéssica Elizabeth Benavides Sánchez concluyó con sentencia condenatoria en su contra y la pena de 12 años de reclusión mayor como autor de aquel delito. La causa fue sorteada en forma legal, radicándose en esta Sala, que para sentencia, considera: PRIMERO.- Su competencia para decidir la impugnación con amparo en las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable al caso, atenta la fecha de interposición y concesión del recurso.- SEGUNDO.- Según el artículo 385 de la Ley Procesal mencionada, ha lugar al recurso de revisión de toda sentencia condenatoria en los casos taxativamente señalados en esta norma y, para el caso, el impugnante apoya su reclamo en esa disposición legal, pero al no señalar causal o motivos específicos de los que ésta enumera, debe entenderse que deduce el recurso por los siete supuestos del artículo.- TERCERO.- La Sala observa también que el escrito de interposición no está suscrito por dicho sentenciado reclamante, sino a “ruego” de éste, por “su abogado defensor”, pero sin constancia de poder u autorización o ratificación de gestión para un trámite especial de naturaleza constitucional y privativo interés personal del sentenciado, que tiene sustanciación diferente a la del enjuiciamiento penal que culminó con sentencia condenatoria y para el cual, el abogado patrocinador si estaba autorizado en autos e intervino en el trámite del recurso de casación que propuso por su cliente y que por falta de fundamentación, fue declarado desierto, según constancia procesal -providencias de folios 48 y 49-. Si aquel procedimiento impugnatorio concluyó con deserción, el de revisión debía proponerlo el sentenciado por sí o su abogado ofreciendo poder o ratificación ulterior que no aparece de autos.- CUARTO.- La revisión por el primer caso del artículo 385 la intentará el sentenciado o cualquier persona o el mismo Tribunal la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten pruebas para justificar plenamente la existencia del que se creía muerto con posterioridad a la supuesta infracción (caso impertinente al trámite). **En los demás casos solo podrán interponer la revisión el condenado.** Se excluye también en este trámite la revisión por el segundo caso, por no existir prueba de que cualquier otra persona y no el sentenciado, se declare y demuestre ser culpable del delito por el cual fue condenado el que legalmente interpusiere el recurso, o se descubriere en algún otro procedimiento civil o penal al verdadero autor del hecho, por el que se hubiese sido condenado el solicitante de la revisión. En los demás casos del artículo 385, bastará que se ofrezca la prueba que justifique

cada uno de ellos.- QUINTO.- Para el caso en examen, con escrito de fojas 56 el recurso lo interpone el abogado Fernando Quinde Solís “a ruego del peticionario y como su defensor” alegando que “la sentencia condenatoria dictada es injusta e inconstitucional y violatoria a los derechos humanos y del artículo 77 del Código Penal, al expresar que no hay pluralidad de atenuantes y no considerar otros motivos, aspectos invocados para la casación que fue declarada desierta.- SEXTO.- Al fundamentar el recurso el abogado que lo suscribe e interviene sin poder, autorización ni ratificación de gestiones invoca como motivos de revisión los numerales 4 y 5 del artículo 285 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual acompaña una declaración juramentada de fecha 5 de octubre de 1998 ante el Notario Público de Pedro Carbo, y no ante el Juez de la causa, efectuada por la **señora Jéssica Elizabeth Benavides Sánchez**, de estado civil soltera y mayor de edad, hija del sentenciado atestiguando que su progenitor “jamás me ha intentado perjudicar ni física, ni sexual, ni moralmente, cuando ella tenía 8 años ni a la edad de doce, sin introducir su miembro viril... etc. Que fue aconsejada y presionada por su madre y su madrastra para declarar en contra de su propio padre por motivos de celo, porque su padre estaba separado de las dos y con enamoramiento de otra mujer”. Además, el abogado interviniente y no el sentenciado-condenado reproduce como prueba ante esta Sala, el acta de la audiencia privada de juzgamiento previa a la sentencia condenatoria y recortes que contienen opiniones doctrinales sobre delitos sexuales, documentos que en forma alguna demuestran que la sentencia impugnada hubiere sido dictada en virtud de documentos o testigos falsos o informes periciales manifiestamente maliciosos o errados o que no se hubiere comprobado conforme a derecho el delito al que se refiere la sentencia.- SEPTIMO.- Al contestar la fundamentación la Fiscalía General del Estado, el señor Ministro Fiscal General subrogante sin advertir las falencias que preceden, opina que el juzgador de la sentencia estableció de manera irrefragable y contundente el cuerpo del delito con las pruebas del proceso, sin que prospere en derecho el recurso.- OCTAVO.- Dictada la providencia autos en relación y relatada esta causa, el sentenciado Benavides Carvajal en su escrito de folios 24 con patrocinio de diferente abogado expone en este nivel que “una vez dictada la sentencia, por encontrarse dictada conforme a derecho y cumplidos los preceptos legales”, desiste del recurso de revisión, con lo cual, se oficia el 14 de mayo del 2002 al Presidente del Tribunal Quinto de lo Penal del Guayas para que practique el reconocimiento legal de la firma y rúbrica, sin que se hubiere devuelto el despacho para los fines de ese desistimiento. En consecuencia, por el examen que precede, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Sala estima improcedente el recurso de revisión interpuesto y al tenor del artículo 390 del Código de Procedimiento Penal lo declara así, con orden de devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y seis de junio del dos mil dos; a las diecisiete horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores Ministra Fiscal General

en el N° 1207; y, a Adolfo Benavides, en los Nos. 1333 y 1585.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 252-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de junio del 2002; las 14h30.

VISTOS: En esta Sala ha concluido el trámite legal del recurso de casación deducido por el procesado Angel Roberto Ordóñez de la sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas, que en el juicio promovido por el denunciante y acusador particular José Jacinto Lozano Supo, cónyuge de Jenny Plúas de Lozano, le impone dos años de prisión correccional como autor del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal. Declarando válido este trámite, para sentencia, el Tribunal de Casación considera: PRIMERO.- Su competencia para sustanciar y decidir el reclamo al amparo del artículo 200 de la Constitución Política de la República; la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Penal.- SEGUNDO.- El recurso fue interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia que se impugna, y por ello, fue legalmente concedido por aquel Tribunal, hecho lo cual, la causa correspondió por sorteo a esta Sala que notificó al recurrente para fundamentación que se cumple dentro del término legal, según escrito de folios 3-4 y vuelta, en el cual, Angel Alberto Ordóñez, con arreglo al artículo 377 del Código de Procedimiento Penal de 1983 normativo del presente enjuiciamiento, expone que lo reclamado por el denunciante y acusador particular es materia de carácter civil y no penal, incurriendo el Cuarto Tribunal Penal del Guayas en violación flagrante de la ley, por falsa aplicación de normas fundamentales como los artículos 16, 157 y 326 del Código Procesal Penal, relativos a prejudicialidad civil y la no existencia de base legal para juicio penal, porque repugna a la justicia comprobar sin conformidad con el derecho, la existencia de la acción u omisión punibles en materia que es estrictamente civil; y, en consecuencia, que hubiere responsabilidad penal, no existiendo delito en este campo criminal.- TERCERO.- La Fiscalía General del Estado al dictaminar sobre la causa y la fundamentación del recurso de casación interpuesto, señala en su dictamen que las alegaciones del procesado son admisibles, pues el hecho que se juzga es de carácter civil, con aplicación de los artículos 1883, 1892, 1893 y 1894 y subsiguientes del Título XXI del Código Civil, que nada tiene que ver con acción penal alguna, sino que corresponde a una acción resolutoria del contrato.- CUARTO.- Es garantía constitucional ligada al debido proceso juzgar a las personas conforme a las leyes preexistentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y la casación como recurso en materia penal, permite comprobar si en una sentencia se infringe este mandato, por contravenir al texto de la ley, por falsa

aplicación de la misma o por interpretación errónea de su esencia. Para el caso que se decide, la sentencia impugnada debe ser estudiada con relación al motivo específico y naturaleza jurídica que lo origina, esto es, la denuncia de folios 19 presentada el 3 de agosto de 1997, al Juez Décimo Octavo de lo Penal del cantón Eloy Alfaro (Durán) y luego, la acusación particular de fojas 55 y 56 y vuelta que el 30 de los mismos mes y año, deduce en ese Juzgado el señor José Jacinto Lozano, actuando como cónyuge de Jenny Plúas la presunta perjudicada en una relación contractual de arrendamiento y ulterior compraventa convenida sobre el local N° 25, del proyectado centro comercial denominado "La Nueva Bahía de Durán" promocionado públicamente por la "Asociación de Vendedores Ambulantes" de esa jurisdicción de la provincia del Guayas, local no entregado a Jenny Plúas de Lozano pese a la suscripción de los documentos respectivos de esa negociación realizada con Angel Alberto Ordóñez, obrando en su calidad de "comodatario" que la referida asociación le asignó y el pago de valores entregados a éste por Jenny Plúas de Lozano según el plan de cuotas pactadas en el compromiso hasta la total cancelación del precio pactado por aquel local. Reconocida la denuncia por José Jacinto Lozano Supo, el Juez encargado del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas pese a la naturaleza de la relación civil que relata la denuncia, en providencia de 3 de octubre de 1997 ordena la **detención** de Angel Alberto Ordóñez para fines investigativos, privación de la libertad a que se mantiene por más de 24 horas, violando el mandato de la letra h) del artículo 22 de la Constitución Política de 1996 hoy numeral 6 del artículo 24 de la Constitución Política vigente, porque el informe policial de folios 26-28 es presentado al Juez de la causa el día 23 de octubre, con la declaración preprocesal del detenido Angel Alberto Ordóñez, declaración válida y de eficacia jurídica que resume aquella relación contractual de orden civil del declarante con la presunta perjudicada en el negocio de arrendamiento y futura entrega del local N° 25. Sobre esta base, el Juez de la causa, debiendo observar el mandato del artículo 219 del Código de Procedimiento Penal de 1983, para examinar si el hecho denunciado está previsto en la ley penal so pena de pagar indemnizaciones de daños y perjuicios, y eventualmente merecer también sanción penal, indebida e ilegalmente asignó carácter penal a un hecho de naturaleza contractual civil, porque la indebida denominación de estafa empleada en el relato contenido en la denuncia no puede alterar la esencia civil de la pretensión del denunciante, que reitera después en la acusación particular con igual redacción de circunstancia y motivos.- QUINTO.- La Sala de Casación observa la arbitraria e inconstitucional conclusión de responsabilidad penal que el Cbos. Gonzalo Proaño Z., Agente investigador del procesado Ordóñez formula en el informe policial al decir... "**se ha podido establecer que el hoy detenido Ordóñez Angel Alberto tiene responsabilidad en el caso que se investiga, esto por lo siguiente: 1) Por su propia declaración en la que manifiesta no haber cumplido en la entrega del local comercial N° 25 a la señora Jenny Plúas esposa del hoy denunciante. 2) Por las verificaciones efectuadas, en las que se pudo constatar que el local comercial ubicado en la Bahía de Durán N° 25 se encuentra en media construcción...**" Lo transcrito, sin efecto para lo penal, permitía que el Juez tuviese otro elemento ilustrativo para reconocer la existencia de la relación civil patentizada en la denuncia y en los documentos acompañados que armonizan con la declaración preprocesal del detenido y las observaciones del investigador; sin embargo de lo cual, se perpetró nueva arbitrariedad al ordenarse prisión preventiva en el auto cabeza de proceso de 12 de noviembre de 1997,

providencia que no debió expedirse por aquel Juez obligado a inhibirse de tramitar el reclamo por carecer de competencia, atenta la naturaleza civil de la relación entre la reclamante y el procesado Angel Alberto Ordóñez.- SEXTO.- Con las transgresiones constitucionales y legales precedentes, se tramita el sumario y se aportan las pruebas, una de las cuales es la escritura pública de fojas 64 a 71 que contiene un contrato celebrado entre la "Liga Deportiva Barrial Durán", antes denominada "Liga Deportiva Parroquial Eloy Alfaro (Durán)" y el señor Angel Alberto Ordóñez instrumentada en fecha y condiciones cuya eficacia jurídica no es del caso examinar para los efectos de la construcción, arrendamiento y venta futura de los locales del centro comercial en ejecución pero que sirven para reafirmar la naturaleza jurídica del problema existente entre los litigantes que es extraño a la esfera penal, porque las obligaciones civiles no se persiguen por vía penal, por más que el procesado hubiere reconocido que recibió valores por lo pactado y la futura entrega del local en construcción y su disposición a devolver el dinero si éste fuese el interés de Jenny Plúas como contratante. Tal declaración no configura motivo para declarar por la vía penal que Ordóñez no cumplió el contrato y que por no entregar el local en el plazo de 150 días estipulado convencionalmente pueda promoverse una acción penal, cuestión ilegal que se reitera en el auto de apertura al plenario -fojas 152 vuelta del Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas- Durán- sin que la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil hubiere reparado la transgresión jurídica y por el contrario al confirmar el de llamamiento a plenario, utiliza en su resolución expresiones extrañas a la causa como, **"subterfugios, engaños y artificios empleados por el procesado para hacerse entregar de Jenny Plúas de Lozano, la suma de dinero"** que Ordóñez ofreció devolver si ésta así lo requiere, lo cual no estando probado en autos desnaturaliza la esencia jurídica de lo controvertido y deja en claro las transgresiones legales cometidas por los juzgadores en detrimento de los derechos constitucionales y legales del encausado y de las normas de orden público de la competencia en razón de la materia.- SEPTIMO En la audiencia pública de juzgamiento a la que no concurren los testigos nominados, las partes procesales reiteran sus posiciones de defensa en la forma y contenidos de la acusación particular, que la Agente Fiscal Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, acoge, repitiendo sus textos, pero sin analizar jurídicamente la cuestión esencial relativa a competencia por la naturaleza civil de la relación contractual entre las partes; y, la del procesado que alegó esa relación, enfatizando que por el reclamo de Jenny Plúas "no tenía porqué ser juzgado en materia penal, porque la causa principal fue incumplimiento en el contrato de arrendamiento de un local comercial, con el antecedente que la señora Jenny Plúas de Lozano no había terminado de pagar el saldo del contrato inicial de arrendamiento suscrito, habiéndose apropiado por la fuerza del local N° 25, por lo que pide su absolución por ser inocente de todo lo que se le acusa, pues si la denunciante acepta, le devuelvo los valores consignados, pues yo nunca he estafado a nadie". Concluida la audiencia, el Cuarto Tribunal Penal del Guayas expide la sentencia impugnada, cuyo texto en su mayor extensión relata los hechos y providencias precedentes, y sus considerandos segundo y tercero describen lo que a su entender sin análisis valorativo, son las actuaciones probatorias de la existencia de la infracción y aquellas que configuran la responsabilidad del recurrente, literalidad descriptiva que se repite sin examen jurídico en el considerando cuarto, al sintetizar los argumentos jurídicos expuestos por las partes en la audiencia pública de juzgamiento, afirmando que tales pruebas de autos fueron

examinadas en "sana crítica" para asumir "la convicción" de que Angel Alberto Ordóñez se comprometió a construir el local N° 25; que recibió valores, dinero por cuenta de dicho compromiso y que no realizó dicha construcción. Por tanto, está comprobada la existencia de la infracción y la responsabilidad del encartado y sin atenuantes por no haberlas justificado, le impone dos años de prisión como autor de estafa (Art. 563 del Código Penal más costas, daños y perjuicios).- OCTAVO.- Los contratos, como el celebrado por los litigantes, deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan no solo a lo que ello se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella, según dispone el artículo 1589 del Código Civil, por cuyas normas debió formularse ante el Juez competente el reclamo de la obligación contractual relativas a la naturaleza de aquel convenio que el denunciante identifica en su libelo de acusación particular; y, habiéndose violentado desde el inicio de este enjuiciamiento el numeral 1 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal -hoy 330 en la Ley Adjetiva Penal vigente- esto es, cuando el Juez o Tribunal Penal hubieren actuado sin competencia con el efecto de nulidad por influir en la decisión de la causa, debió declararse de oficio esa nulidad, según la norma supletoria del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de omisión de la solemnidad prevista en el numeral 1 del artículo 355 ibídem, común a todos los juicios e instancias. Estas falencias vinculan también a los ministros jueces de la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, por no examinar estos aspectos jurídicos fundamentales, cuando la causa subió en grado por apelación del auto de apertura de la etapa plenaria y al confirmarlo, obraron con literalidad y facilismo. Por lo expuesto, por transgredidas las normas del debido proceso, las de competencia en razón de la materia, y aquella de la Constitución Política de la República que garantiza a las personas no sufrir prisión por deudas u otras obligaciones que no sean pensiones alimenticias, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, este Tribunal de Casación, acoge el recurso interpuesto por Angel Alberto Ordóñez y enmendando la transgresión de derecho en que incurre la sentencia impugnada, absuelve a dicho procesado. Lo declara así, señalando que la denuncia y acusación particular de José Jacinto Lozano Supo son maliciosas y temerarias por los efectos de difamación de aquellos libelos, sin que se hubiere tramitado el reclamo por la vía civil y declarado en esta esfera, que el incumplimiento de lo pactado entre las partes fuese fruto de actitud dolosa de la persona que se absuelve mediante esta resolución. Con costas, daños y perjuicios a cargo del denunciante-acusador particular, dejando a salvo su derecho para a acción civil que corresponda a lo reclamado ilegalmente en la esfera penal. Oficiase a la Comisión de RR.HH. del Consejo Nacional de la Judicatura y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndoles copia certificada de esta sentencia, de la denuncia, acusación particular y de todas y cada una de las resoluciones emitidas por los juzgadores precedentes en este enjuiciamiento, para los efectos legales relativos a su actuación en esta causa.- Se regula en 100 dólares el honorario del abogado defensor del procesado recurrente. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Páez Fuentes, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia del su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

N° 254-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de julio del 2002; las 11h30.

VISTOS: Carlos Alejandro Aguirre Calle interpone recurso de casación - que por sorteo de ley vino a esta Sala - de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal del Azuay, que declaró al recurrente autor del delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal - distracción de fondos - cometido en el desempeño de su cargo de Gerente de la Cooperativa de Transportes Ecuatorianos Pesados CITEP, y le impuso la pena modificada por atenuantes de treinta días de prisión correccional, sin condena a indemnizar daños y perjuicios por haberse declarado abandonada la acusación particular.- Habiendo concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir el recurso interpuesto, que se ha sustanciado conforme al rito procesal pertinente sin omitir solemnidad alguna.- SEGUNDO.- El recurrente en el escrito de fundamentación alega no constar en el proceso prueba legal de la existencia de la infracción, por no haberse comprobado la preexistencia de los fondos, conforme manda el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, ni perjuicio patrimonial a la Cooperativa supuestamente agraviada, que nunca presentó contabilidad para verificar la existencia del faltante, pese a la insistencia del proceso; por lo que puntualiza que en la sentencia hay violación de los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, que ordenan la comprobación, conforme a derecho, de la existencia material del delito y de la responsabilidad del acusado, como base del juicio penal, sin las cuales no debe dictarse sentencia condenatoria, que se ha expedido - dice - apartándose de esas normas y con equívoca aplicación del artículo 560 del Código Penal.- TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen de fojas 8 a 9 del cuaderno de casación, expresa: "...el recurrente no dio al dinero que recibió, el empleo determinado en los Estatutos de la Cooperativa y por el contrario, consta haberlo empleado en su provecho propio y no haberlo restituido, lo que implica abuso fraudulento de ese dinero, en perjuicio de la predicha Cooperativa. Por lo expuesto, dice, en la especie se ha dado cumplimiento a la justificación de la existencia material de la infracción y a la culpabilidad penal del recurrente, por lo que no existe la violación alegada de los Arts. 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal y Art. 560 del Código Penal".- CUARTO.- El artículo 88 del Código de Procedimiento Penal señala que en los delitos de robo, hurto y abigeato se debe justificar tanto la existencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída. En el presente caso, el procesado ha sido condenado por el delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal, contenido en el Capítulo V del Título X del Código Penal, capítulo que se refiere a las estafas y otras defraudaciones. Por

tanto, al no tratarse de robo, hurto o abigeato, no es necesario justificar la preexistencia de cosa alguna, sino la distracción de bienes entre ellos - fondos -; la condición de restitución establecida para quien recibió el bien o la determinación del empleo que debía dárselo. El procesado recibió como Gerente de la cooperativa el cheque girado por Begazuay a la orden de CITEP, por la suma de dos millones ochocientos noventa y ocho mil sucres, que lleva la leyenda de cheque cruzado, por lo que debió depositarlo en la cuenta corriente de esa cooperativa, para así dar cumplimiento a la disposición estatutaria del literal e) del artículo 39, que obliga al Gerente depositar los ingresos de la cooperativa en un plazo máximo de 48 horas en el banco designado por el Consejo de Administración. El procesado no hizo el depósito en la cuenta de la cooperativa sino que, fraudulentamente, poniendo el sello de CITEP y firmando como Gerente de la misma, lo acreditó en perjuicio de la cooperativa en la cuenta corriente de su hermana Beatriz Aguirre en el Banco del Pacífico. Es incontrastablemente, por lo dicho, que el procesado incurrió en el delito de distracción de fondos que tipifica y sanciona el artículo 560 del Código Penal.- QUINTO.- La alegación del recurrente sobre que no se comprobó la existencia del delito por el que fue condenado, lleva implícita la petición de que se revalorice la prueba. Del examen de la sentencia en relación al proceso y a dicha alegación del recurrente, se concluye que el juzgador valoró la prueba en su conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica, observando lo que manda el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal.- Esta Sala en varios pronunciamientos ha declarado que en casación no cabe la revalorización de la prueba ya analizada por el juzgador, y que solo al detectarse que las pruebas no se han valorado con sujeción a las reglas de la sana crítica, procede un nuevo examen por el Tribunal de Casación, pues tal omisión comporta violación de la ley en la sentencia, lo que no ocurre en el presente caso.- RESOLUCION: Por lo expuesto, estimando que carece de real fundamento el recurso de casación deducido en esta causa, ya que se ha comprobado, conforme a derecho, tanto la existencia material del delito que tipifica el artículo 560 del Código Penal, como la responsabilidad del procesado por haber distraído en perjuicio de la Cooperativa CITEP los fondos pertenecientes a ésta, representados en el cheque que Aguirre Calle recibió para depósito en la cuenta corriente de CITEP, no habiéndolo hecho, sino que, fraudulentamente, lo acreditó en cuenta ajena, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso interpuesto por Carlos Alejandro Aguirre Calle. Devuélvase el proceso para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Doctor Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia del de su original.- Quito, 3 de septiembre del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

N° 255-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de julio del 2002; las 14h30.

VISTOS: De la sentencia expedida por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo en el juicio por lesiones a Targelia Zabala que le impone sanción de dos meses de prisión, más costas, daños y perjuicios como autora del delito que tipifica el artículo 464 inciso primero del Código Penal, Teresa Hilda Coronado Vallejo deduce recurso de casación. El proceso correspondió por sorteo a esta Sala que asumió competencia al amparo de los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, conforme a las cuales empezó la causa y debe concluir según ordena la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Adjetiva Penal. Siendo es estado procesal para sentencia, el Tribunal de Casación; considera: PRIMERO.- Que en la sustanciación del recurso están cumplidas las exigencias y solemnidades que amparan su validez procesal.- SEGUNDO.- Que la interposición y concesión del reclamo impugnatorio, están efectuadas en los tiempos previstos por la ley.- TERCERO.- Según el artículo 377 del Código de Procedimiento Penal, la fundamentación del recurso debe “contener la expresión precisa de los hechos que, según la sentencia son constitutivas del delito; así como la Ley violada y los fundamentos jurídicos en los que se basa el recurso”. En el caso, Teresa Coronado Vallejo para sustentar su impugnación, resume aspectos considerativos de la sentencia en la cual, estima “violados los artículos 464 y 4 del Código Penal. El primero porque el informe médico de folio 9, señala reposo de 30 días para el trabajo para la agraviada y, que las tres laceraciones singularizadas no significan enfermedad o incapacidad para el trabajo. El artículo 40, “al no someterse la sentencia a la letra de la Ley y menos al derecho de que en caso de duda, se estará a lo más favorable al reo”, duda que invoca sobre la base del mismo “informe médico que habla de fractura de prótesis o placa dental con pérdida de una pieza y de traumatismo facial con fisura de huesos de la nariz, pero que el informe de fojas 74 a 76 de los especialistas que analizan la radiografía de folio 3, manifiestan que hay discretas líneas de fisura, las mismas que ‘pueden ser de origen congénito, por lo que requerían una placa RX actualizada para establecer la verdad’. Consecuentemente, dice la recurrente, “no se ha comprobado conforme a derecho el cuerpo del delito y hasta pudo tratarse de contravención, por que las laceraciones no ocasionan ni enfermedad ni incapacidad para el trabajo”. Agrega que se viola también el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal, porque no se analizan los antecedentes y factores inmediatos y mediatos desencadenantes de los hechos que motivan este juicio, con lo cual el juzgador hace una falsa y parcial apreciación de las pruebas y se aparta del principio de sana crítica preceptuado en el artículo 64 ídem, para inferir conclusiones sin respaldo en los hechos reales y probados como ordena el artículo 66 de esta ley, generando también falsa aplicación de los artículos 74, 124 y 127, en cuanto a la prueba inexistente sobre lesiones en la parte interior de la mandíbula; que la declaración instructiva no constituye prueba y finalmente, no valorar el testimonio indagatorio como medio de defensa y prueba a su favor, prueba que es coincidente con testimonios de cargo, que abonan la existencia de una pelea con agresión mutua, en

la cual, los declarantes afirman haber intervenido para separar a las dos contendoras. Por lo dicho, la recurrente pide al Tribunal de Casación admitir su recurso por ser inocente de la infracción, ser ella la agraviada, y haberse limitado a actuar en su legítima defensa; y, que, en caso de no admitirse su solicitud, esta Sala califique las ilegalidades cometidas en el fallo y se le imponga una condena de acuerdo a su condición de “mujer campesina, víctima de la iracundas ofensas y agresiones de la acusadora”.- CUARTO.- Al escrito de fundamentación del recurso, responden la acusadora particular y la señora Ministra Fiscal General del Estado. Targelia Zabala Hernández expone que los supuestos de la fundamentación de la procesada no tienen asidero en la realidad de los autos, porque son eficaces las pruebas de cargo contra la sentenciada, y el fallo no demuestra falsa aplicación de las normas legales que invoca. El Ministerio Público expresa que no hay error de derecho ni falsa aplicación de la ley en la resolución condenatoria, en la cual no podía considerarse las dos circunstancias atenuantes para modificar la pena impuesta y que el Tribunal Penal ejerció la facultad discrecional de sancionar la infracción dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el artículo 464 del Código Penal, contra quien se identifica en autos como autora de las lesiones, lo que en forma alguna configura transgresión de derecho en la sentencia, porque el juzgador valoró el acervo probatorio con aplicación acertada de esa norma punitiva en relación con el artículo 4 ídem, sin que haya motivo alguno de rectificación de lo resuelto, por la conformidad existente entre el hecho calificado y declarado como verdadero por el Tribunal Penal y la ley aplicada a la transgresión.- QUINTO.- En casación penal, solo por excepción es factible el reexamen del proceso para comprobar si el fallo responde al contenido de la denuncia o acusación sobre una presunta infracción, la prueba de cargo y descargo legalmente actuada por las partes y la aplicación cabal de las normas inherentes a la causa, previa valoración racional del juzgador del acervo integral de las pruebas que definen la verdad sobre los hechos, única forma de lograr convicción y certeza hacia los fines de absolución o condena. En el examen realizado por esta Sala, concretado a la sentencia recurrida, se determina que su texto responde a las exigencias ineludibles del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, incluyendo el análisis de los fundamentos de derecho presentados por las partes, de todo lo cual, se infiere no existir motivos legales para rectificación del fallo por vía de casación, destacando además que el párrafo final de la fundamentación del recurso es reconocimiento expreso de la autoría de la infracción, al pedir que se adecue la pena a su condición de “mujer que vive en el campo”, aspecto que con criterio de discrecionalidad, admite el Tribunal de la sentencia al fijar la pena mínima de dos meses de prisión correccional, sabiendo que la norma del artículo 464 del Código Penal en su inciso primero, tiene un máximo de un año, con la correspondiente multa. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala acorde con el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, estima improcedente el recurso de casación interpuesto por Teresa Coronado Vallejo, lo declara así, con la orden de devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Doctor Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Doctor Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Doctor Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy cinco de julio del dos mil dos a las dieciséis horas treinta y cinco minutos, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General en el N° 1207; a Targelia Zavala en el No. 836, y a Teresa Coronado, en el No. 1594.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 29 de agosto del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

### EL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

#### Considerando:

Que para facilitar y garantizar la rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales de la provincia, de acuerdo con el Plan Estratégico y Plan Vial Provincial Participativo, elaborado por el Gobierno Provincial de Imbabura y los gobiernos municipales, es indispensable la participación interinstitucional del Ministerio de Obras Públicas, Gobierno Provincial de Imbabura, municipios, juntas parroquiales y organismos internacionales;

Que esta participación interinstitucional exige la creación de una corporación, adscrita al Gobierno Provincial de Imbabura, que se encargue de impulsar y administrar la rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales de la provincia;

Que de acuerdo a las diferentes asambleas programadas y concertadas entre el GPI y los gobiernos municipales se definió ejecutar el Plan Vial Participativo que contempla la rehabilitación y mantenimiento de caminos vecinales;

Que de conformidad con el Art. 225 de la Constitución Política, el Estado impulsa el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales a través de la descentralización y desconcentración;

Que el inciso tercero del Art. 233 de la Constitución Política del Estado establece como atribución de los consejos provinciales el promover y ejecutar obras de alcance provincial en vialidad en el sector rural;

Que el inciso tercero del Art. 1 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial establece como misión fundamental de los consejos provinciales impulsar el desarrollo cultural y material de la provincia;

Que de conformidad con los literales b), c) y d) del Art. 7 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, corresponde a los consejos provinciales prestar servicios públicos, así como realizar obras públicas de interés provincial e interprovincial, entre ellas las que tienen relación con la vialidad;

Que de conformidad con el literal a) del Art. 56 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, es atribución de los consejos provinciales dictar ordenanzas, acuerdos, resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios que presta, y,

En uso de las atribuciones contempladas en la ley, resuelve,

#### Expedir:

**La siguiente: Ordenanza constitutiva de la corporación provincial de gestión vial de Imbabura.**

### CAPITULO I

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORPORACION

##### Art. 1.- De su creación y naturaleza.

Créase la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura, adscrita al Gobierno Provincial de Imbabura, como entidad sin fines de lucro y patrimonio propio, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con el objeto de cumplir actividades de **rehabilitación y mantenimiento** de las vías establecidas en el Plan Estratégico Provincial y Plan Vial Participativo de Imbabura.

##### Art. 2.- De su duración.

El plazo de duración de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura es indefinido.

### CAPITULO II

#### FUNCIONES

Art. 3.- Para el cumplimiento de su objeto la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura ejercerá las siguientes funciones básicas:

- a) Disponer los estudios y acciones pertinentes para la realización de trabajos de rehabilitación y mantenimiento de los caminos vecinales de Imbabura;
- b) Coordinar, a través del Gobierno Provincial de Imbabura, municipalidades, juntas parroquiales y comunidades, los trabajos referentes a rehabilitación y mantenimiento de la vialidad;
- c) Ejecutar el Plan Estratégico y el Plan Vial Participativo de Imbabura, elaborados por el Gobierno Provincial de Imbabura, en coordinación con las municipalidades, juntas parroquiales y comunidades, así como los programas emergentes producidos por fenómenos naturales. Para el efecto demandará la participación comunitaria a través de mingas y procesos de autoconstrucción;
- d) Empezar programas de difusión a la población sobre la importancia de la realización de trabajos de rehabilitación y mantenimiento viales;
- e) Realizar acciones encaminadas a obtener recursos económicos, técnicos y financieros necesarios;
- f) Celebrar todo tipo de actos o contratos permitidos por la ley para el cumplimiento de sus fines específicos;
- g) Establecer vínculos amplios y suficientes, incluyendo acuerdos de programas conjuntos, con organismos multilaterales e internacionales, agencias de cooperación de países amigos, organismos y entidades de integración subregional y regional, bancos internacionales, empresas consultoras, asociaciones y gremios empresariales, dentro y fuera del país, con el propósito de mantener contacto

permanente para captar asesoría técnica y apoyo financiero;

- h) Fijar las condiciones mínimas del mantenimiento del estado de cada vía;
- i) Proponer los límites admisibles en materia de pesos y dimensiones de los vehículos y controlar su cumplimiento. Esta función la puede delegar a autoridades locales; y,
- j) Delegar atribuciones a los gobiernos seccionales respecto de los contratos de administración de bajo monto.

### CAPITULO III

#### DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y DE LA ADMINISTRACION

##### Art. 4.- De los miembros del Directorio.

El Directorio de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura es el máximo organismo de la entidad y estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Prefecto Provincial de Imbabura o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Los alcaldes cantonales o sus delegados;
- c) El Presidente de la Asociación de Juntas Parroquiales de Imbabura o su delegado;
- d) El Presidente de ASOPRAN o su delegado; y,
- e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de la provincia o su delegado.

##### Art. 5.- Del gobierno y administración.

La Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura será administrada por el Directorio, la Secretaría Técnica Ejecutiva y apoyada con la Dirección de Asesoría Jurídica.

### TITULO I

#### DEL DIRECTORIO

##### Art. 6.- Jerarquía.

El Directorio de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura es el máximo organismo de la entidad y a éste le corresponde controlar la buena marcha de sus actividades.

##### Art. 7.- De las atribuciones y deberes del Directorio.

Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes:

- a) Conocer y resolver sobre los informes anuales de labores y de los estados financieros que presente el Presidente;
- b) Conocer y resolver sobre las políticas, estrategias y lineamientos administrativos, operativos y financieros de la corporación que presente el Presidente;
- c) Presentar al Gobierno Provincial de Imbabura y municipios para su estudio, análisis y aprobación, proyectos de reformas a la presente ordenanza;

d) Conocer y resolver sobre las normas para la contratación de empresas de asesoría o consultoría propuestas por el Presidente;

e) Establecer los lineamientos generales, montos y procedimientos para la contratación y cupos de resolución autónoma del Presidente;

f) Recibir las asignaciones que el Gobierno Nacional, Gobierno Provincial, los municipios y otras entidades y organismos, nacionales o extranjeros, hayan dispuesto a favor de la corporación a través de sus respectivas leyes u ordenanzas;

g) Conocer y resolver sobre el presupuesto anual y los programas de trabajo de la corporación que formule el Presidente;

h) Designar y remover a los auditores interno y/o externo de la corporación y conocer y resolver sus informes;

i) Expedir las normas, reglamentos y regulaciones internos de la corporación, dentro de los sesenta días posteriores a partir de la expedición de la presente ordenanza, así como las disposiciones relacionadas con la inversión, manejo y control de los bienes y recursos de la entidad;

j) Aprobar la estructura orgánico-funcional de la corporación;

k) Aprobar la contratación de créditos;

l) Coordinar las actividades que debe desarrollar la corporación con otros entes del sector público;

m) Administrar sus bienes, otorgar mandatos, preparar su presupuesto;

n) Nombrar, remover, y contratar al personal de la corporación, fijar sus atribuciones y remuneraciones, de acuerdo a las políticas establecidas; y,

o) Los demás que establezcan los reglamentos creados para el efecto.

##### Art. 8.- Clases de sesiones.

El Directorio sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten y solo para tratar exclusivamente los asuntos constantes en la convocatoria. En los dos casos la convocatoria la hará el Presidente.

##### Art. 9.- Del quórum.

El Directorio sesionará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. En el evento de no contarse con el quórum correspondiente, el Directorio podrá instalarse en comisión general para adelantar el conocimiento de los asuntos de la convocatoria, pero no podrá adoptar resolución alguna.

##### Art. 10.- De la Presidencia y de la Secretaría Técnica Ejecutiva.

Presidirá las sesiones el Presidente de la corporación con derecho a voto. Actuará como Secretario de la entidad el Secretario Técnico Ejecutivo o quien resuelva el Directorio, sin derecho a voto.

**Art. 11.- De las resoluciones.**

El Directorio adoptará resoluciones con el voto favorable de la mayoría de los miembros concurrentes a la sesión.

**Art. 12.- De las actas.**

Las sesiones del Directorio se llevarán en actas, las mismas que deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario.

**TITULO II****DEL SECRETARIO TECNICO EJECUTIVO****Art. 13.- Requisitos y duración.**

El Secretario Técnico Ejecutivo será nombrado por el Directorio, previa terna presentada por el Presidente, de fuera de su seno y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento;
- b) Poseer título universitario terminal en ramas afines a los propósitos de la corporación y encontrarse habilitado para ejercer su profesión; y,
- c) No encontrarse, al momento de su designación y posesión, desempeñando alguna función pública, ni tener contratos de construcción de obras vigentes, de prestación de servicios o de adquisición de bienes con entidades del sector público.

El Secretario Técnico Ejecutivo tendrá el carácter de representante legal de la corporación, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido y/o removido del cargo por el Directorio en cualquier momento.

Para la gestión de la Secretaría Técnica Ejecutiva se anexarán o apoyarán las unidades técnico-administrativas del Gobierno Provincial de Imbabura y de los municipios, en las áreas de obras públicas, vialidad, asesoría jurídica, financiera, promoción social y otras que fueren necesarias.

**Art. 14.- De las funciones y deberes del Secretario Técnico Ejecutivo.**

Son funciones y deberes del Secretario Técnico Ejecutivo:

- a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la corporación;
- b) Cumplir las resoluciones, disposiciones y orientaciones del Directorio de la corporación;
- c) Presentar a consideración del Directorio la planificación anual de labores, los estados financieros, el presupuesto, los programas de trabajo y otros que solicite el Directorio;
- d) Suscribir, previa autorización de la corporación, los contratos y convenios inherentes a ésta y vigilar su cumplimiento;
- e) Asistir a las sesiones de Directorio con voz pero sin voto;
- f) Presentar, para la aprobación del Directorio, los proyectos de reglamentos específicos para el funcionamiento y

gestión de la corporación en sus diferentes áreas de actividad;

- g) Solicitar permiso al Directorio para ausentarse temporalmente y conceder licencias a sus subordinados de acuerdo a lo que estipule la ley;
- h) Mantener contacto con los usuarios para brindarles información, así como recibir y canalizar sus quejas;
- f) Cumplir estrictamente la programación establecida y definida en el Plan Estratégico Provincial y Plan Vial Participativo, en coordinación con los delegados de las unidades técnicas del Gobierno Provincial de Imbabura y las municipalidades; y,
- j) Las demás que determine el reglamento interno y el Directorio.

**Art. 15.- De los impedimentos.**

Solamente con autorización previa del Directorio, el Secretario Técnico Ejecutivo podrá diferir al juramento decisorio, allanarse a la demanda, desistir del pleito o transigir. No le está permitido hacer proselitismo político partidista ni usar los bienes de la corporación para tal fin.

**Art. 16.- De la ausencia.**

En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico Ejecutivo, le subrogará el Asesor Jurídico de la corporación.

**TITULO III****DE LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA****Art. 17.- Objetivo.**

La Dirección de Asesoría Jurídica tiene por objetivo fundamental brindar asesoramiento en materia jurídico-legal a la corporación y a sus diferentes áreas.

**Art. 18.- Requisitos y duración.**

El Asesor Jurídico será nombrado por el Directorio, previa terna presentada por el Presidente, de fuera de su seno y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento;
- b) Poseer título universitario terminal y encontrarse habilitado para ejercer su profesión; y,
- c) No encontrarse, al momento de su designación y posesión, desempeñando alguna función pública, ni tener contrato con ninguna institución, prestando servicios profesionales o adquisición de bienes con entidades del sector público.

**Art. 19.- De las funciones y atribuciones del asesor Jurídico.**

La Dirección de Asesoría Jurídica tiene como funciones y atribuciones las siguientes:

- a) Asesorar al Directorio y a la Secretaría Técnica Ejecutiva de la corporación en materia jurídico-legal, así como

absolver consultas sobre la aplicación de disposiciones legales;

- b) Asumir la defensa legal de la corporación;
- c) Preparar proyectos de contratos, convenios y otros documentos requeridos;
- d) Mantener un archivo especializado de los contratos, convenios, normas legales, procesos y demás documentos relacionados con la corporación;
- e) Recopilar y mantener actualizados las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos y demás normas legales que tengan relación con la actividad de la corporación;
- f) Estudiar las normas legales vigentes que regulan el funcionamiento de la entidad y proponer, si es del caso, cambios o reformas que estime pertinentes;
- g) Realizar el seguimiento de todos los procesos jurídico-legales de la entidad;
- h) Preparar y tramitar la documentación relacionada con licitaciones y concursos de ofertas en coordinación con las áreas respectivas; e,
- i) Las demás que le corresponden de conformidad con la ley.

#### CAPITULO IV

##### DE LA FISCALIZACION

**Art. 20.-** La administración de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura estará sujeta a la auditoría interna de ser necesaria y externa, misma que la realizará la Contraloría General del Estado.

**Art. 21.-** Realizar la supervisión, fiscalización y evaluación de las obras a través de las unidades técnicas específicas del Gobierno Provincial de Imbabura, de los municipios; y, de ser necesario, contratar a personas naturales o jurídicas del sector privado con experiencia en este tipo de trabajos.

#### CAPITULO V

##### RECURSOS Y PATRIMONIO

**Art. 22.-** Para el cumplimiento de sus funciones la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura contará con los siguientes recursos:

- a) Los porcentajes que el Gobierno Provincial de Imbabura derive de la asignación del 15% del Presupuesto General de la República a favor de la Corporación Provincial de Gestión Vial, fondos éstos que serán transferidos a un fideicomiso en el que la corporación actuará como beneficiaria;
- b) Los porcentajes que cada Municipalidad derive de la asignación del 15% del Presupuesto General de la República a favor de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura, fondos éstos que serán transferidos a un fideicomiso en el que la corporación actuará como beneficiaria;
- c) Los peajes, tasas y contribuciones especiales creados exclusivamente para el mantenimiento vial, tributos éstos

que serán cobrados por el Gobierno Provincial de Imbabura, por los gobiernos seccionales y cuyos fondos serán transferidos a un fideicomiso en el que la corporación actuará como beneficiaria;

- d) Los fondos no reembolsables que destinen a este propósito los países u organismos nacionales e internacionales y ONG's;
- e) Los legados o donaciones legalmente aceptados; y,
- f) Los préstamos que a nombre propio obtenga la corporación.

#### CAPITULO VI

##### DISOLUCION

##### **Art. 23.- De la competencia.**

El Directorio podrá resolver la disolución de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión convocada expresa y exclusivamente para tal fin.

##### **Art. 24.- Destino del patrimonio.**

En caso de liquidación, los recursos y patrimonio de la corporación serán reasignados al Gobierno Provincial de Imbabura, a los gobiernos municipales y demás participantes, en la misma proporción que sus aportes.

#### CAPITULO VII

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 25.-** No podrán ser designados funcionarios de la corporación, ni representantes de la misma, las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de los miembros del Directorio o del Secretario Técnico Ejecutivo de la entidad.

**Art. 26.-** Los miembros del Directorio, el Secretario Técnico Ejecutivo y los funcionarios que ostenten alguna representación en la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura serán responsables, conforme a la ley y ante la corporación, por los actos o resoluciones fraudulentos que se deriven de sus acciones u omisiones.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, hoy, martes trece de agosto del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

Certifico: Que la presente Ordenanza Constitutiva de la Corporación Provincial de Gestión Vial de Imbabura, fue discutida y aprobada por el Gobierno Provincial de Imbabura, en sesiones ordinarias de los días martes 30 de julio y 13 de agosto del 2002.

Ibarra, 14 de agosto del 2002.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.